

Ordinario
Demandante: Carmen Ariela Niño Santamaria y otros
Demandados: Nueva EPS y otros
Rad: 033-2013-00722-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Bogotá, ocho de octubre de dos mil veinte

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja planteado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia emitida el pasado siete de septiembre.

CONSIDERACIONES

1. En el proveído atacado se negó la concesión del recurso de casación al verificarse que en el extremo impugnante existe un litisconsorcio facultativo, modalidad que obsta el cumplimiento del tope establecido en el canon 338 del Código General del Proceso para el interés para recurrir, pues al tomar el mayor valor de los guarismos pretendidos en el escrito inicial e indexarlo a la fecha, este no es suficiente para superar los \$877.803.000 que exige la norma para la anualidad que transcurre, determinación fustigada por el interesado fundado en que “[...] si la parte que recurre en casación está integrada por varias personas, como en el presente caso, pero solo una de ellas recurre en casación, puede ella tomar en consideración la cuantía de las pretensiones de las restantes que no recurrieron en casación para determinar la cuantía del interés para recurrir [...]” por lo que no debería liquidarse lo perseguido por cada uno de ellos para efectos de determinar la procedencia de la

impugnación extraordinaria sino la sumatoria de los rubros reclamados por la parte.

Agregó que, no se tuvo en cuenta lo desarrollado en la providencia AC8806-2017 del 19 de diciembre de 2017 en lo que respecta a la determinación de los montos reclamados por perjuicios morales al afirmar que “[...] no creo estar alejado de la realidad cuando solicito en la demanda una indemnización [...]”.

2. En orden a resolver el recurso horizontal, cumple advertir que el interés para recurrir al medio extraordinario es propio y particular de cada litigante y, como tal, según lo previsto en el artículo 338 adjetivo está circundado por el perjuicio económico que a cada litisconsorte facultativo le cause la decisión de segunda instancia, sin que sea posible adicionar la afectación que ese proveído ocasione a los demás integrantes de la parte, pues la ley no previó ese beneficio, regulación que condujo a la Corte a precisar que “el interés para recurrir lo constituye el agravio personal e individual que con el fallo haya padecido cada uno de los afectados”¹.

Sobre el punto, conviene resaltar que el criterio previamente señalado ha sido reiterado por la alta Corporación en la providencia AC 1527 de 2020 del 21 de julio de 2020 en la que se dejó sentado que para los eventos en los que exista una pluralidad de integrantes debe tenerse en cuenta “[...] el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 11 de octubre de 2013. Exp. 2013-01247.

precepto 338 del Código General del Proceso [...]”.

3. Por lo antes expuesto, en línea con la postura mayoritaria de la H. Corte Suprema de Justicia se advierte liminarmente la improcedencia de tener para efectos de fijar el interés para recurrir en casación la sumatoria de las pretensiones individuales de los señores Carmen Ariela Niño Santamaria en nombre propio y en representación de Daniela Catalina Bareño Niño; Gilma Esperanza Bareño Hurtado en nombre propio y en representación de Paula Andrea y Mariana Roza Bareño y Jason Oswaldo Rivera Bareño; Mauricio Bareño Hurtado en nombre propio y en representación de Miguel Esteban Bareño Borda y Laura Daniela Bareño Sosa; Mónica Patricia Bareño Niño en nombre propio y en representación de Sara Gabriela Sotelo Bareño y Samuel Nicolás Marrugo Bareño; y, Erika Natalia Bareño Niño por los daños sufridos –perjuicios materiales y morales- con ocasión al fallecimiento de Anibal Bareño Téllez, pues al haberse afectado de manera propia los intereses de cada uno de ellos, estos no pueden acumularse como si fueran un solo interviniente con el fin de acreditar el cumplimiento del tope mínimo de los 1000 salarios exigidos por la regla 338 procesal, que para el año 2020 equivale a \$877.803.000.

4. Ahora bien, en lo que dice relación con la estimación de los montos reclamados como perjuicios extra patrimoniales -entre los que se encuentran los morales-, pierde de vista el censor que tal y como se ha explicado en sendas oportunidades, para la ponderación de esta clase de daños se debe acudir al denominado “*arbitrium iudicis*”² o “recto criterio del fallador”, atendiendo “[...] el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los

² De ningún modo “arbitrario” o “irracional”.

perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador [...]”³ sobre todo porque “[...] el interés para conceder el señalado medio combativo no debe determinarse necesariamente con las sumas contenidas en las súplicas de la demanda⁴, pues su cálculo no siempre coincide con las cantidades pedidas por los afectados [...]”⁵.

Con esa orientación, téngase en cuenta que en el caso bajo análisis no se reprocharon las estimaciones presentadas en el escrito inicial pues aun cuando fueren tenidas en cuenta para cuantificar por separado las repercusiones del fallo adverso, al hacer presencia un litisconsorcio facultativo -conformado con un numero plural de participantes con intereses disimiles-, lo cierto es que, de su liquidación no se acredita que la resolución desfavorable supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no era del caso dar aplicación a lo expuesto en el auto AC8806-2017 del 19 de diciembre de 2017, determinación que valga mencionar, no es la posición reiterada de la Sala Civil de la Suprema Corporación, motivaciones por las que no medra el remedio horizontal formulado.

5. Por consiguiente, fracasa el recurso de reposición manteniéndose con ello la decisión emitida el siete de septiembre de dos mil veinte, motivo por el que se concederá la queja subsidiariamente presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

³ Corte Suprema de Justicia AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

⁴ Corte Suprema de Justicia AC 213 de 7 de octubre del 2004, exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445.

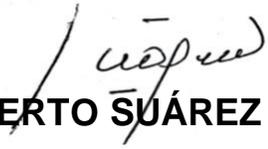
⁵ Corte Suprema de Justicia AC 3265-2019 del 12 de agosto de 2019

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de calendado siete de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO: Para surtir la queja, se ordena expedir fotocopias de la demanda, el auto que la admitió, la sentencia de primera y el cuaderno de segunda instancia. Agótese la ritualidad prevista en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310303320130072201

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001 3103 035 2015 00795 01

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente al despacho para resolver la *ilegalidad del auto calendarado 30 de junio de 2020, y de no encontrar procedente esta petición se declare la nulidad del mismo*” deprecada por el apoderado de Consorcio Express S.A.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 El 13 de febrero de 2020, se asignó a este Despacho, el conocimiento del recurso de apelación formulado por los apoderados del extremo actor, del Consorcio Express S.A. y de Seguros del Estado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020.
- 2.2 Mediante auto adiado 8 de junio pasado, se admitió el recurso de alzada, y se prorrogó en 6 meses el plazo para fallar, con fundamento en el cumulo de procesos en trámite que tiene el Despacho; decisión que se notificó en el Estado del día 9 de junio hogaño.

- 2.3 El 30 de junio siguiente, esta Sala unitaria, declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto los apelantes no sustentaron dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso vertical.
- 2.4 Inconforme con lo resuelto, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que se resolvió de forma desfavorable, mediante auto calendado 30 de julio pasado.
- 2.5 Asimismo, el apoderado de Consorcio Express S.A., solicitó declarar la ilegalidad del auto que declaró desierto el recurso de alzada, petición de la que se corrió traslado a los demás sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso, señala que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”***

En el sub examine el incidentante soportó su petición en la configuración de la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: ***“Cuando se omita la oportunidad para alegar***

de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”; de cara a resolver, encuentra la Sala unitaria que en efecto, en la providencia adiada 8 de junio de 2020 (y no 30 de julio como indicó el incidentante), nada se dijo referente a que el trámite del proceso de la referencia se ajustaba a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, más bien, se indicó “*ADMITIR el recurso de apelación interpuesto (...) de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.*”; con lo cual, se incurrió en la causal de nulidad aludida; pues allí se indicó que se admitía de conformidad con la normatividad del Código General del Proceso sin hacerse alusión alguna al mentado Decreto y mucho menos se precisó que contaba con el término de 5 días para sustentar; entonces, resulta evidente que la ambigüedad (norma aplicable en el tiempo vs. la norma que se citó), configura una omisión en la oportunidad procesal para sustentar los reparos concretos.

En este orden, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, y de las demás providencias proferidas en esta instancia con posterioridad, es decir, las adiasdas 30 de junio y 30 de julio, ambas de 2020; en su lugar se dispondrá que el presente proceso se ajuste al trámite contemplado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se, ADMITIRA el recurso de apelación, y se CORRERÁ TRASLADO a todos recurrentes (demandante y demandados) por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, advirtiéndole que no hacerlo en ese lapso se declarará desierto, pues la sustentación debe hacer ante el juez de segundo grado (art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.).

Vencido el plazo anterior, se correrá traslado a sus contrapartes por el mismo tiempo, para que ejerza su derecho de contradicción.

Finalmente, se ordenará comunicar lo resuelto a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin; no obstante, que el Decreto aludido no modificó en modo alguno la forma de notificación.

En mérito de lo expuesto, se,

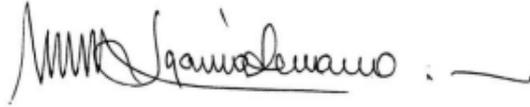
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, inclusive; en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por los apoderados del extremo demandante, Consorcio Express y Seguros del Estado.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asuntó el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, en firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** a todos los recurrentes, por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señalaron ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso**. De la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo a los no recurrentes.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las partes, a los correos electrónicos cristian.contreras@sercoas.com; lilianadiaz@sercoas.com; coljuridicas@yahoo.es; lda.consultoreslegales@gmail.com; indemnicemos@gmail.com; oscarsuarez01@hotmail.com; dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d39090ae6777b227698501bdf363f7db72a33700bb504ad509bcb
55dc55cf059**

Documento generado en 08/10/2020 02:03:45 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 11001 3103 036 2014 00166 01
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ ARDILA
DEMANDADO: TELO COMPAÑIA LTDA Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición en lugar del de súplica que formuló el apoderado del extremo demandante, dado que este es el admisible frente a la decisión que declaró desierto la apelación.

2. CONSIDERACIONES

El censor solicita “la revocatoria del auto de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado electrónico E-23 del 30 de junio de 2020, encaminada a obtener la oportunidad procesal de manifestarme respecto del traslado para “sustentar el recurso” de fecha 8 de junio de 2020, corregido mediante auto posterior de fecha 11 de junio de 2020”

Desplegado el control de legalidad que impone la actuación judicial, previo a resolver el recurso horizontal, se advierte que existe un yerro en el conteo del término de ejecutoria de las providencias

adiadas 8 y 11 de junio pasado, pues si bien, la segunda simplemente corrigió la primera, lo cierto es que aquélla solo quedaba ejecutoriada cuando quedará en firme la segunda (ver artículo 285 C.G.P.); de tal suerte que si el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone que los cinco días se contabilizan a partir de la ejecutoria de la providencia que corre traslado, en este caso, durante los días 19, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2020; es decir, para el momento en que se declaró desierto el recurso vertical, no había fenecido el traslado.

En este orden, y sin mayores disquisiciones se REVOCARÁ el auto adiado 25 de junio pasado que declaró desierto la apelación, en su lugar se dispondrán, nuevamente, **CORRER TRASLADO** al recurrente por el término de cinco (5) días para precaver eventuales nulidades por afectación del debido proceso, advirtiéndole que no hacerlo en ese lapso se declarará desierto, pues la sustentación debe hacer ante el juez de segundo grado (art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.).

Vencido el plazo anterior, se correrá traslado a su contraparte por el mismo tiempo, para que ejerza su derecho de contradicción.

En este orden, se prescindirá de resolver el recurso de reposición, por sustracción de materia.

Finalmente, se ordenará comunicar lo acá resuelto a los correos electrónicos registrados por el recurrente en el escrito de reposición, precisando que si bien es cierto, la forma de notificación no cambió con la expedición del Decreto 806 de 2020, tal circunstancia no impide que se haga cuando se ha suministrado dicha información con fines de publicidad; dejando constancia que

en este caso, los demandados no se pronunciaron, ni aportaron correo electrónico, durante el traslado del recurso de *súplica*.

En razón de lo anterior, se

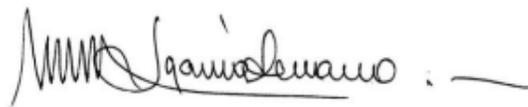
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 25 de junio de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación; y las providencias que de él dependan. Asimismo, prescindir de resolver el recurso de reposición; por las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** al extremo demandante, por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señaló ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso** (art. 14 D.806/20). De la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo a los no recurrentes.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los correos electrónicos notificaciones@byplegalfinanciero.com; efren.perez@byplegalfinanciero.com; dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697329dfaeac5bbb2d4842b32be61c0bd6f15dcc4d4097d2f5dc4b
e5858cc6ab**

Documento generado en 08/10/2020 01:57:32 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ CONTRA EL SEÑOR CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ. RAD. 040 2017 00255 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
(Discutida y aprobada en Sala virtual de 7 y 8 de octubre del presente)

Proceso Ordinario

Ref. 11001 3103 040 2012 00589 01

Demandante: YOLIMA HERNANDEZ ROJAS Y OTROS

Demandado: E.P.S ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP Y
OTRO

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **6 de noviembre de 2019**, por el Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 Yolima Hernández Rojas (compañera permanente), Juan José Sánchez Hernández (hijo), Carlos Daniel Sánchez Montaña (hijo),

Mercedes Cepeda Barajas (madre); Serafin Sánchez Flautero (padre); Criselio, Claudia Patricia, Fredi Alexander, Esperanza, Darío Nelson, Albertino y Mariela, Sánchez Cepeda (hermanos), mediante apoderado judicial formularon demanda ordinaria contra la Clínica Jorge Piñeros Corpas y la EPS Organismo Cooperativo Saludcoop, pretendiendo lo siguiente:

“1.- Declarar la relación Legal y Reglamentaria que existía entre el señor JOSÉ RAUL SANCHEZ CEPEDA y la EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP.

2.- Declarar la Relación contractual que existía entre la EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP y la IPS “Clínica Jorge Piñeros Corpas”, la cual se encuentra adscrita a la EPS Organismo Cooperativo Saludcoop.

3.- Declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP y la IPS “Clínica Jorge Pineros Corpas en relación a la prestación de los servicios de salud brindados al señor JOSE RAUL SÁNCHEZ CEPEDA.

4.- En consecuencia de la petición anterior, se reconozca la Responsabilidad Civil Contractual por parte de la Clínica Jorge Piñeros Corpas, y la EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, como consecuencia de la falla en la prestación de servicios médicos durante la prestación de servicios de salud brindados en la Clínica 104 Corporación Saludcoop – Jorge

Piñeros Corpas al señor JOSE RAUL SANCHEZ CEPEDA, en el mes de septiembre y octubre de 2006.

Subsidiariamente:

4.1 En el evento, que el señor Juez considere que el incumplimiento en prestación adecuada de los servicios de salud al señor JOSE RAUL no provienen de obligación generada en un contrato, le solicito se reconozca la Responsabilidad Civil Extra – Contractual por parte de (...), como consecuencia de la falla en la prestación de servicios médicos durante la prestación de servicios de salud brindados en la Clínica 104 Corporación Saludcoop – Jorge Piñeros al señor JOSÉ RAUL SÁNCHEZ CEPEDA, en el mes de septiembre y octubre de 2006.

DE CONDENA: En virtud de la declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual, solicitamos la reparación de perjuicios de los demandantes por parte de los demandados en los siguientes términos:

(...)

5.1 Por concepto de daños Materiales

5.1.1 Por Concepto de Lucro Cesante:

(...)

5.2 Por concepto de daños inmateriales

5.2.1 Por concepto de daño Moral: (Tasados teniendo en cuenta el máximo valor se ha reconocido por parte de una de las Altas

Cortes del Estado Colombiano, en un caso de responsabilidad médica)

(...)

5.2.2. Por Concepto de Perjuicio de Vida de Relación

Para todo el grupo familiar, el valor de quinientos (400) (sic) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de PERJUICIO DE VIDA DE RELACIÓN.

6. Que en uso de sus facultades de fallar ultra y extrapetita, a la luz del artículo 50 del C.P.T., condene a la demandada al pago de todo aquello que surgiere probado durante el trámite del proceso y no haya sido

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son:

2.2.1 Que el señor José Raúl, presentó durante 6 años la sensación de ahogarse al momento de acostarse a dormir (disnea paroxística nocturna), patología que empeoró en el año 2006.

2.2.2 Que debido a estos síntomas, “*le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado: reemplazo valvular, el cual fue realizado sin complicaciones el día 15 de septiembre de 2006*”.

2.2.3 Que, durante el post operatorio José Raúl “*presentó sangrado en el lugar de la herida quirúrgica, como consecuencia de excesiva anti coagulación; motivo por el cual fue necesario realizar transfusiones sanguíneas y de plasma*”.

2.2.4 Que la evolución de la cirugía fue satisfactoria, razón por la que fue dado de alta el 21 de septiembre de 2006, con orden de medicamentos (warfina, ranitidina, acetaminofén), rehabilitación cardiaca y la realización de pruebas de coagulación.

2.2.5 Que el 25 de septiembre, José Raúl, ingresó por urgencias a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, *“por presentar sangrado por la herida quirúrgica. (PRIMER REINGRESO DESPUES DE LA CIRUGIA)”*.

2.2.6 Que *“El paciente fue valorado, los médicos consideraron que no se presentaba ningún riesgo para el paciente y que podía salir de nuevo para la casa. (...) La única recomendación adicional fue curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo del lugar de la herida quirúrgica”*.

2.2.7 Que *“El día 29 de septiembre de 2006, a las 11 y 55 a.m.; José Raúl reingresa por segunda vez a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, por presentar calor y rubor en el sitio de la herida quirúrgica; adicionalmente salida de material purulento. (...) Al examen físico de ingreso observaron paciente con palidez cutánea; en buen estado general. (...) El médico de turno, también encontró que el paciente presentaba secreción y sangre por la herida quirúrgica”*.

2.2.8 Que *“Ante los hallazgos, el médico de turno solicitó valoración por cirugía general y exámenes especiales de diagnóstico: Ecografía de pared anterior de tórax (29 de septiembre de 2006, 11:55 a.m.). (...) El médico de urgencias consideró que el paciente podría presentar*

infección del sitio de la herida quirúrgica, motivo por el cual ordenó iniciar tratamiento antibiótico con oxacilina y vancomicina”.

2.2.9 Que *“A pesar del diagnóstico efectuado por el médico de urgencias, el día 29 de septiembre, no considero que el paciente presentara infección del sitio de la herida quirúrgica, y suspensión la orden de tratamiento antibiótico” y “El día 30 de septiembre, los médicos de turno, encuentran que el cuadro hemático (Examen de sangre para ver el número y porcentaje de células sanguíneas) de José Raúl mostraba leucocitosis con neutrofilia”.*

2.2.10 Que *“De igual forma, al examen físico encontraron paciente con Frecuencia Cardíaca de 94 y Frecuencia Respiratoria de 22; con Drenaje con drenaje hematopurulento por el sitio de tubo de tórax. Lo cual indicaba INFECCION” y “Ante la presencia de infección deciden hospitalizar para el manejo antibiótico IV, cultivo de la secreción, y valoración por cirugía cardiovascular”.*

2.2.11 Que, *“El día 1 de octubre de 2006 a las 10 de la noche, el médico de turno encuentra al paciente con tinte icterico (Amarillo) en escleras. De igual forma, se da cuenta que José Raúl presentó descenso de hemoglobina en 3 puntos en 2 días (Posible sangrado)”.*

2.2.12 Que *“El día 2 de octubre de 2006 José Raúl persistía con abundante salida de sangre por el lugar de la herida quirúrgica”; y que “A pesar de haber sido solicitada la valoración por cirugía cardiovascular, el día 2 de octubre aún no se había efectuado esta valoración”; además que “El día 2 de octubre de 2006, los médicos de*

turno encontraron que los tiempos de coagulación de José Raúl estaban muy aumentados; que el paciente presentaba anemia marcada y trastorno en la función hepática (...)”.

2.2.13 Que “*El día 3 de octubre, JOSÉ RAÚL persiste con abundante secreción por el lugar de la herida quirúrgica. Se dejó como diagnóstico sobreinfección sitio operatorio. (...)*”, ese mismo día, “*se dieron cuenta que algunos trayectos del lugar donde se realizó la abertura del tórax presentaba dehiscencia (Herida Abierta, se soltó la sutura)*”; y fue valorado por cirugía cardiovascular.

2.2.14 Que en los días que siguieron, continuó hospitalizado el señor José Raúl, y a partir del día 4 de octubre, se le prescribió vancomicina; pero continuó con salida de material purulento por la herida.

2.2.15 Que “*el día 10 de octubre, el paciente es valorado por infectología. Este especialista identificó que el Cultivo de secreción del 4 de octubre presentó Enterococcus faecalis sensible a ampicilina, penicilina, tetraciclina, vancomicina*”; por lo que el “*diagnóstico (...) fue paciente con infección del sitio operatorio vs infección de órgano y espacio (mediastinitis)*”.

2.2.16 Que el 11 de octubre, le realizaron lavado quirúrgico al paciente, y el 12 del mismo mes, lo intervinieron quirúrgicamente (toracotomía), y posteriormente, lo trasladaron a la UCI.

2.2.17 Que, *“Durante la cirugía se presentaron complicaciones: sangrado activo mediastinal y lesión ventricular. (Durante el procedimiento le lesionaron el corazón)”*.

2.2.18 Que *“El mismo 12 de octubre, después de la cirugía evidencian que le paciente presentaba abundante sangrado pulsátil en área quirúrgica de toracostomía y progresiva inestabilidad hemodinámica. Por este motivo deciden llevar nuevamente a cirugía de urgencia para hemostasia”;* y el diagnóstico después de esta intervención fue *“ruptura de aorta, rafia de aorta, shock hipovolémico”*.

2.2.19 Que *“Después de la cirugía (sic), y como consecuencia del sangrado y la infección, el día 12 de octubre a las 3 y 30 de la tarde, JOSÉ RAÚL presenta inestabilidad hemodinámica, entra en paro cardiaco y muere”*.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizarlo diciendo que la demanda se presentó ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento a la Juez Segunda de esa especialidad, quien mediante auto adiado 18 de mayo de 2011 (fl. 201, C1), la admitió, y ordenó correr traslado a los demandados.

El apoderado de la **Corporación IPS Saludcoop Clínica Jorge Piñeros Corpas**, se notificó personalmente el 14 de julio de 2011 (fl. 216, C1), y contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Formuló las excepciones que denominó *“Inexistencia de obligación de*

resultado, exigencia de obligación de medios en el acto médico realizado por la I.P.S.”; “Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la Corporación IPS Saludcoop – Clínica Jorge Piñeros Corpas”; “El hecho generador del daño como elemento de la responsabilidad no es imputable a la Corporación IPS Saludcoop Clínica Jorge Piñeros Corpas”; y “Excepción genérica” (fls. 217 a 249).

El apoderado de la **EPS Saludcoop**, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que nombró “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la EPS Saludcoop”; “Falta de causalidad médico legal entre el deceso de José Raúl Sánchez Cepeda (q.e.p.d.) y los actos dispuestos por Saludcoop EPS”; “Falta de participación en el acto médico-quirúrgico de la EPS Saludcoop”; “Inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico a la EPS Saludcoop”; “Discrecionalidad científica que no responsabiliza a la EPS Saludcoop por el acto médico-quirúrgico practicado por el equipo de salud de la IPS”; “Improcedencia de imputación del daño reclamado a la EPS Saludcoop por falta de causalidad”; “Falta de relación de causalidad entre los actos administrativos ejecutados por la EPS Saludcoop y el Deceso del usuario José Raúl Sánchez Cepeda (q.e.p.d.)”; y “excepción genérica”; también, formuló las excepciones previas que denominó “prescripción extintiva de la acción” y “falta de legitimación en la causa por activa” (fls. 254 a 309, C1).

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2012, y atendiendo el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, el juez laboral de conocimiento, remitió el expediente a

los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –reparto (fls. 386 y 387, C1), y mediante providencia calendada 3 de octubre de 2012, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento (fls. 396 y 397, C1).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 6 de noviembre de 2019**, que resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito titulada “Falta de relación de causalidad entre actos administrativos ejecutados por la EPS Saludcoop y el deceso del usuario JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ CEPEDA (Q.E.P.D.), propuesta por la EPS SALUDCOOP, (...). SEGUNDO: NEGAR las pretensiones invocadas por (...). TERCERO: Se condena en costas a la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00”*

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Después de trazar el marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad civil, concluyó que la que ocupa a este asunto es extracontractual derivada de la atención médica, comoquiera que los reclamantes son terceros, y no estaban inmersos en la relación contractual que existió entre José Raúl Sánchez y la EPS Saludcoop EPS, ni en la de esta última con la IPS Clínica Jorge Piñeros.

Establecido lo anterior, recordó que para la prosperidad de las pretensiones en la responsabilidad médica, debe probarse el daño, la conducta y el nexo causal entre estas, y que debía además,

demostrarse la técnica o ciencia utilizada (lex artis) por los galenos no correspondía a lo que ameritaba el paciente o no era la utilizada en casos análogos o no se aplicaron los protocolos médicos para el abordaje de la patología.

En ese orden, subsumió el problema jurídico a resolver si (i) existió negligencia médica por no suministrar al paciente de 30 años una atención debida conforme a su patología; (ii) se sometió al paciente a un riesgo injustificado; y (iii) existe un nexo causal entre el resultado dañoso (muerte) y la conducta desplegada por los demandados.

Refirió que no había controversia en las partes sobre la existencia de un vínculo contractual entre el paciente fallecido y la EPS, y entre esta, y la IPS; preciso que si bien se estaba en un escenario de responsabilidad extracontractual era menester analizar el contrato, pues fue en virtud de esa relación que se había brindado la atención médica del ahora causante.

En cuanto al daño, estimó que se concretó en el fallecimiento del señor José Raúl Sánchez, compañero permanente, padre, hijo y hermano de los demandantes.

Y en lo relativo con el nexo causal, después de analizar las pruebas practicadas, especialmente, el informe pericial, concluyó que no había relación de causalidad entre la muerte y la atención brindada al paciente, pues si bien el perito adujo la existencia de

unos errores, no concluyó nada acerca de la *lex artis*, ni tampoco que esas situaciones desencadenaron el resultado.

Adicionó que el perito, no era médico especialista en cardiología, ni en infectología, circunstancia que le resta valor probatorio a sus hallazgos, los que insistió, no concluyen nada acerca de que la presunta demora en la atención del cirujano cardiovascular o en la prescripción de antibióticos, fue lo que llevó a la muerte al paciente; sin que puede el juez, construir tal conocimiento científico; por cuanto, los demandantes estaban obligados a probar que el resultado dañoso era producto de la atención médica brindada por los médicos adscritos a la IPS.

Bajo ese análisis, concluyó que al no concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual médica, se imponía negar las pretensiones.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación y ante la juez de instancia concretó en dos sus censuras, (i) “*indebida valoración probatoria, conduciendo al despacho a adoptar conclusiones que no corresponden a la realidad, ni se ajustan al sustento fáctico propuesto*”; y (ii) “*el despacho resolvió erróneamente el problema jurídico planteado*”; los cuales fueron sustentados en esta instancia; además, adicionó otras censuras.

En lo concerniente con el primer reparo, indicó que en el proceso se practicaron varias pruebas que no fueron valoradas por la juez, entre otras, las documentales de informes científicos, el testimonio técnico y el dictamen pericial, así:

“Artículo científico: Doherty G., Lowney J., Mason J., et Al. WASHINGTON CIRUGIA Ed. Marbán y Escuela de Medicina de la Universidad de Washington. 2005 Cap. 36: Cirugía Cardíaca; p. 606-1 Tema: Cuidados perioperatorios en cirugía cardíaca y manejo de complicaciones infecciosas Disponible en: BLAA, Sala Ciencia y Tecnología, ref. int. 617w17C.

Artículo científico: Durán H., Arcelos I., García-Sancho L., Aal. COMPENDIO DE CIRUGIA. Ed. McGraw Hill Interamericana. 2002. Sección 6: Infección Quirúrgica; p. 150-71.

Clara L Stern, et Al. Mediastinitis pst-quirúrgicas: Estudio caso-control. Rev. Chil Infect (2002); 19 (1): 37-48. Tema: Manifestaciones Clínicas y factores de riesgo para mediastinitis postquirúrgica. González R. Raffo M. et. Al. Mediastinitis postquirúrgica en Cirugía cardíaca. Rev. Chilena de Cirugía Vol 57 No. 3 Junio 2005; 203-208.

Factores de riesgo para la mediastinitis postquirúrgica, y factores para mortalidad por la misma.

Méndez I. Pamplona L. Mediastinitis. Libro electrónico de temas de Urgencia. Tema: Definición, manifestaciones clínicas y diagnóstico de mediastinitis.

Pruebas documentales mediante oficio

- *Historia clínica completa del paciente JOSE RAUL SANCHEZ CEPEDA (Q.E.P.D.), de las atenciones brindadas en la IPS CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS.*

Testimonio TECNICO

- *Dr. Pedro Nel Rodríguez.*

Dictamen pericial

- *Emitido por el Dr DANIEL ORLANDO ALVARADO LIZARAZO, Médico Cirujano de la Pontificia Universidad Javeriana, Especialista en Administración en salud”*

Arguye que erró la a quo al concluir que “no obraban elementos científicos que permitieran con exactitud determinar que los errores de conducta reprochados contribuyeron a la producción de la muerte del paciente JOSE RAUL SANCHEZ (Q.E.P.D.), pues a su juicio el perito Dr. DANIEL ORLANDO ALVARADO no indico de forma expresa que la causa del deceso fue la demora en el tratamiento de la mediastinitis”.

Adiciona que, en la historia clínica se registraron varios hallazgos clínicos que permitían a los médicos tratantes determinar que el paciente tenía un cuadro de mediastinitis, por lo que era indispensable que lo tratara cirugía cardiovascular e infectología, galenos que lo hicieron de forma tardía, los primeros 3 días después de solicitarse la interconsulta y los segundos con 96 horas de retraso.

Señala que un factor determinante en la muerte de José Raúl, fue la mediastinitis (sic), por lo que “...no es plausible que el juez de primera instancia considere que en el proceso no existieron elementos técnicos que permitieran asignar un nexo causal entre los errores de conducta de las instituciones demandadas y la precipitada muerte del paciente de 30 años (...), lo anterior considerando que los registros de la historia clínica aportados correctamente al proceso, son claros al indicar que entre las causas de muerte del paciente se encontraba la mediastinitis. La causalidad entre los errores y el daño es evidente”

Y en lo relativo con la segunda censura, señala que “...se demostró de forma fehaciente que la atención brindada a JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) NO CUMPLIO con la LEX ARTIS medica, pues ante la sospecha de infección debió instaurarse tratamiento antibiótico inmediato. Se acredita, igualmente que, en casos de mediastinitis, el tratamiento oportuno y precoz mejora el pronóstico del paciente. Finalmente se verificó que el paciente falleció por diagnóstico de mediastinitis. De esta manera se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil”.

5. REPLICA

Los demandados guardaron silencio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Precisado lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al extremo actor en sus reproches tendiente a que se revoque la sentencia apelada y se

acceda a sus pretensiones, o si por el contrario debe mantenerse la decisión opugnada.

Para resolver, precisa recordar que en este asunto los demandantes solicitaron declarar la responsabilidad civil contractual o extracontractual de las entidades demandadas, derivada de unos alegados errores de conducta en la atención médica prolijada a José Raúl Sánchez.

En cuanto a la responsabilidad médica, ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, que puede ser contractual o extracontractual, habiéndose considerado acertadamente por la *a quo*, que en este caso corresponde a la segunda tipología, dado que quienes reclaman son terceros ajenos a la relación negocial de prestación de servicios de salud.

Siendo así, debía el extremo actor probar la concurrencia de 3 elementos, esto es (i) un hecho atribuible a una persona, (ii) un daño atribuible a título de culpa o dolo (factor de imputación subjetivo y objetivo, según el caso); y (iv) la relación de causalidad entre las anteriores.

Ahora bien, como en el sub examine, la responsabilidad auscultada corresponde a la extracontractual médica, resulta útil memorar que las obligaciones de los profesionales de la salud, por regla general son de medio; es decir, dichos expertos están conminados a poner a disposición del paciente su conocimiento y experiencia, más no a curar o impedir la muerte, pues esto sería un

resultado concreto que no depende solamente de su conocimiento sino de otros factores idiosincráticos del individuo a tratar, verbigracia, antecedentes clínicos y familiares, etc.

Aunado a esto, es importante en punto a establecer este tipo de responsabilidad, si las actuaciones realizadas durante la atención brindada se cumplieron conforme o no con la *lex artis*; esto para descartar especulaciones sobre las causas del resultado dañoso; en otras palabras, el demandante debe demostrar la culpa como causa de imputación jurídica del daño; la cual, generalmente, consiste en el error, la impericia, la negligencia, la imprudencia o la omisión en que incurre el profesional de salud.

Sobre el particular, conviene memorar lo dicho por nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, cuando señaló:

“En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponde a sus condiciones clínico – patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. Tomo XLIX, pág. 116) ha sostenido con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y éste se incumple, cuál sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia 174 de 2002.

En lo que hace relación con el error en la actividad médica, que fue el título de imputación escogida por el extremo actor, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia adiada 17 de noviembre de 2011, cuando precisó “**...no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de la experiencia y su particular proyección en salud (...) respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio**”; de donde se colige que para determinar si hubo un error en la prestación del servicio de salud, es indispensable determinar cuál era el protocolo o los parámetros definidos en la ciencia para el abordaje y tratamiento de tal dolencia.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial, se abordarán los reproches del censor, puntualizando, que el extremo actor, fincó la responsabilidad civil pregonada, en 9 errores surgidos en la atención dada al señor José Raúl Sánchez, entre los días 29 de septiembre y 12 de octubre de 2006, fecha en la que falleció; los cuales se estudiarán uno a uno, comoquiera que el primer reproche gira en torno a una indebida valoración probatoria para identificar su ocurrencia; veamos.

Primero, adujo el extremo actor que **“al ingreso del paciente – el día 29 de septiembre de 2006-, se indicó que el paciente debía ser valorado por cirugía cardiovascular; sin embargo, esta valoración solamente se efectuó el día 3 de octubre de 2006”**; frente al o cual el perito concluyó **“Se evidencia un error en la atención en la clínica Jorge Piñeros Corpas (...) demora de aproximadamente 75 horas, (tres días) para la valoración por la especialidad de cirugía cardiovascular, especialidad que era requerida de forma urgente desde los hallazgos reportados el día 30 de septiembre de 2006 y fue realizada hasta el 3 de octubre de 2006 a las 15 horas, en un paciente con infección del sitio operatorio con una alta probabilidad de presentar una mediastinitis que debió ser sospechada, patología que tiene una alta mortalidad y requiere tratamiento inmediato”**

Explorada la historia clínica se observa que el día del ingreso a urgencias, el médico que lo atendió registró como enfermedad actual **“PACIENTE CON POP 14 DIAS DE REEMPLAZO VALVULAR AORTICO Y ANEURISMA ASCENDIENTE CON CUADRO CLINICO DE UNA SEMANA DE SANGRADO POR HERIDA QX EPIGASTRIO CON SANGRADO ESCASO QUE SE EXACERBA HACE 2 DÍAS”**; y en ítem de observaciones, señaló **“HERIDA QX DE ESTERONOTOMIA EN BUEN ESTADO SE OBSERVA HERIDA EN EPIGASTRIO CON SECRECION SEROSANGUINOLENTA MODERADA”**; y como recomendaciones consignó **“PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE SANGRADO POR HERIDA QX SE DEDICE SS CHTO PT PTT Y VALORACIÓN POR CIRUGIA GRAL”** (Cd. Fl. 402, pág. 6 a 8); más tarde ese día, a las 13:53 horas, es valorado por el cirujano general (Andrés Torres), quien señaló **“DE 8 DÍAS DRENAJE DE ABUNDANTE MATERIAL**

SEROHEMATICO POR TRAYECTO DE TUBO MEDIASTINAL POSTERIOR A REEMPLAZO DE VALVULA AORTICO Y AORTA ASCENDENTE HACE 15 DÍAS. REFIERE ASTENIA, ADINAMIA, PERO NIEGA FIEBRE O ESCALOSFRIOS. BUEN ESTADO GENERAL, LEVE PALIDEZ, HERIDA QUIRURGICA DE ESTERNOTOMIA EN BUEN ESTADO, POR ORIFICIO DERECHO DE DREN MEDIASTINAL HAY SALIDA DE ESCASO MATERIAL SEROHEMATICO, NO SIGNOS DE INFECCIÓN, NO OTRA ALTERACIÓN”; y consignó como diagnóstico “SEROMA”, para lo cual ordenó rayos x de tórax y estaba a la espera de los tiempos de coagulación (ídem, pág. 11).

Al día siguiente, el 30 de septiembre de 2009, a las 11:41, el médico cirujano, registró en el acápite de análisis “**...EVOLUCION ACEPTABLE PRESENTA DRENAJE PERSISTENTE POR SITIO DE TUBO MEDIASTINAL EL CUAL ES ACTUALMENTE HEMATOPURULENTO, SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA MENEJO ANTIBIOTICO IV, CULTIVO, VAL CX CARDIOVASCULAR”;** interconsulta realizada el día 3 de octubre de 2006, a las 15:26 horas, donde se registró “**LEUCOS DE 10.000, NO FIEBRE, NO SIGNOS DE MEDIATINITIS. SE CONSIDERA INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO -TORACOSTOMIA - PROFUNDA SE ABRE Y DRENA HERIDA. SE INICIA VANCOMICINA HASTA LLEGAR CULTIVOS SS ETT NO REQUIERE DE ECO DE TEJ BLANDOS”** (ídem, pág. 14).

Según las transcripciones de la historia clínica que anteceden, concluye la Sala que, es cierto que el especialista en cirugía cardiovascular atendió al paciente José Raúl, el día 3 de octubre de 2006, tres días después de que fuera ordenada la interconsulta por cirugía general, no así, que el convaleciente presentara para ese momento, mediastinitis, como aseveró el perito, pues ese diagnóstico fue descartado por el cirujano cardiovascular cuando lo revisó en esa fecha; y en relación con la demora en el tratamiento antibiótico, fue

ordenado por el especialista en cirugía general desde el 30 de septiembre a las 11:41 horas, cuando se registró “...**SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA MANEJO ANTIBIOTICO, CULTIVO (...) DEJO ORDENES OXACILINA 2 GR IV CADA 6 HORAS**”², y EL 1º octubre siguiente se escribió “**MANEJO MEDICO ANTIBIOTICO**”, y el 2 de octubre, “...**SE CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO**”; y el 3 de octubre, el cirujano cardiovascular, registró “**SE INICIA VANCOMICINA HASTA LLEGAR CULTIVOS**”; y partir de ese día recibió los dos antibióticos, conforme lo consignó el médico infectologo el día 10 de octubre de 2006, al indicar “**ANTIBIOTICOS 30/9/06 OXACILINA (DIA 10), 3/10/2066 VANCOMICINA (DIA 7)**”; lo que deja ver, que contrario a lo manifestado el inicio de antibióticos se inició desde el 30 de septiembre, sin que señale el perito, cual fue el error de esa conducta médica y el nexo causal con el hecho dañoso; pues quedó descartado para ese momento, 3 de octubre de 2006, la presencia de mediastinitis, diagnóstico que de forma presuntiva (interrogada) se asomó en la historia clínica hasta el 10 de octubre de 2006.

Segundo y tercero, se desarrollaron en forma conjunta por inmiscuir criterios concomitantes, afirmó el apoderado demandante que “**A pesar de los signos de infección (Fiebre de 38.5 Grados); secreción purulenta por sitio de herida quirúrgica, solamente fue intervenido quirúrgicamente para lavado el día 3 de octubre de 2006**” y que “**A pesar de los signos de infección (Fiebre de 38.5 Grados); secreción purulenta por sitio de herida quirúrgica; al (sic) paciente permaneció en urgencias hasta el día 5 de octubre de 2006 (solamente lo hospitalizaron en habitación a partir del 5 de octubre);** frente a lo cual concluye el informe pericial “**En la valoración del día 3 de octubre por cirugía cardiovascular no se**

² Cd. Folio 472, historia clínica 1, página 11.

cumple con lo indicado en la literatura médica respecto al diagnóstico de mediastinitis que es eminentemente clínico y debe ser precoz en donde se presentan síntomas y signos inespecíficos como fiebre, taquicardia, y compromiso general. En el caso del paciente José Raúl Sánchez Cepeda, presentaba taquicardia, compromiso general, infección evidente del sitio quirúrgico y además leucocitosis en el cuadro hemático, presentaba dolor retro esternal, signos inflamatorios locales y reporte de débito purulento por la herida quirúrgica. El paciente no presentaba fiebre en ese momento probablemente porque recibía acetaminofén cada 8 horas formulado desde el 30 de septiembre de 2006, lo que pudo enmascarar la fiebre”.

Sobre las conclusiones del perito, en punto al que la valoración de cirugía vascular no cumple con lo indicado en la literatura médica para el diagnóstico de mediastinitis, debe decirse que tal concepto, no puede ser acogido, de una parte porque en la hoja de Vida que aportó junto con la pericia el doctor Daniel Orlando Alvarado Lizarazo, señaló en el perfil profesional ***“Médico Cirujano especializado en Administración en Salud con experiencia en procesos administrativos y de servicio en IPS y EPS, experiencia en auditoria de calidad. Auditoria de historias clínicas, cuentas médicas, procesos autorización y evaluación de prestadores, manejo de bases de datos y sistemas de información. Abogado con experiencia en manejo de demandas por responsabilidad médica, tutelas y derechos de petición”***; además, que en su experiencia laboral, enlista varios cargos, entre otros, director, contratista procesos de defensa judicial, consultor EPS, contratista procesos cuentas médicas, Asesor servicios médicos, Auditor Médico, Coordinador de calidad, y Médico rural; trasegar profesional que no incluye conocimientos especializados en cirugía vascular, como tampoco, en tratamientos de pacientes con mediastinitis, y mucho menos muestra trayectoria en cardiología o especialidad similar; circunstancias estas, que podrían dejarse de lado, atendiendo su

profesión de médico, siempre que hubiera sustentado su conclusión indicando qué protocolo clínico desconoció o desconocieron los tratantes; qué incidencia en el resultado dañoso tuvo el presunto mal diagnóstico; qué exámenes y hallazgos físicos, desvirtuaban los conceptos de los especialistas tratantes; sin embargo, nada dijo sobre estos tópicos; entonces, no puede pretender el recurrente que, el juez, de la lectura de la información científica que arrimó con la demanda, califique el acto médico e infiera que el médico especialista en cirugía cardiovascular erró en el diagnóstico, pues en su sentir, la mediastinitis era evidente desde el ingreso del paciente; pues se itera, esa conclusión no emana *per se* de la historia clínica, y el informe pericial nada aportó en punto a determinar la presunta falla.

En lo tocante con el cuadro febril, revisada la historia clínica se encontró que hasta el día 8 de octubre de 2006, a las 11:01³, los médicos tratantes reportaban que el paciente estaba “**afebril**”, lo cual coincide con lo reportado en la revisión efectuada por el perito, cuando señaló “*El 3 de octubre de 2006 (...) A las 22:23 registran paciente asintomático, (...) temperatura 37.2*”; y para el día 7 de octubre de 2006, “*Temperatura 36*”; y el 9 de octubre siguiente, “*A las 19 horas la auxiliar de enfermería Miryam Chaparro reporta fiebre con temperatura corporal de 39 grados centígrados*”; consultada las bases de datos generales⁴ sobre rango de temperatura, se encontró que es “normal” entre 97°F (36.1°C) hasta 99°F (37.2°C); lo que nos lleva a concluir que contrario a lo afirmado por el extremo demandante la fiebre apareció hasta el día 9 de octubre de 2006;

³ Cd, folio 472, historia 1, página 17.

⁴

<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001982.htm#:~:text=Algunos%20estudios%20han%20mostrado%20que,de%20una%20infecci%C3%B3n%20o%20enfermedad.>

además, que no se entiende qué relación tiene la fiebre con el sitio de hospitalización, pues al margen si fue en urgencias o en habitación, el paciente estaba internado desde el 30 de septiembre; tampoco aportó nada el experticio sobre este punto, verbigracia, si el hecho de estar en un servicio u otro, incidió en la consumación daño (muerte del paciente), verbigracia, que aumento el riesgo o mermó la eficacia de los tratamientos.

Cuarto, **“A pesar de la gravedad de la infección, así mismo del estado general del paciente; los médicos solamente ordenaron valoración por infectología el día 10 de octubre de 2006”**; respecto de lo cual concluyó el perito **“Se evidencia un error en la atención en la clínica Jorge Piñeros Corpas por demora de aproximadamente 96 horas, (cuatro días) para la valoración por la especialidad de infectología que fue solicitada desde el 6 de octubre de 2006 y realizada hasta el día 10 de octubre de 2006, en un paciente con infección de sitio operatorio con una probable mediastinitis que debió ser sospechada que es una patología con alta mortalidad y que requiere de tratamiento inmediato”**; nótese que nuevamente, el experto se limita a conjeturas sin rigor científico, utilizando alocuciones tales como *“probablemente”*, *“debió ser sospechada”*; las que denotan la falta de certeza; luego, es dable colegir que no sirven para sustentar una responsabilidad médica; en tanto, las reglas de la experiencia y las máxima de la lógica, nos enseñan que *per se* toda mora en la atención de un paciente no incide en el hecho dañoso, pues para que ello sea así, debe mediar prueba fehaciente de que esa tardanza repercutió en la atención de este; en otras palabras, que tiene relación con la causa del deceso o que permitan concluir sin hesitación que de haber sido tratado en

forma oportuna por el infectólogo el pronóstico sería diferente; conclusiones que se echan de menos.

Quinto, ***“Los médicos de la Entidad demandada se demoraron en efectuar un diagnóstico acorde con la severidad del cuadro que presentaba el señor JOSÉ RAÚL. Solamente hasta el día 10 de octubre de 2006, se consideró la verdadera gravedad del paciente, y se sospechó una mediastinitis”***; y el perito concluyó ***“En las valoraciones medicas no se tuvo en cuenta los numerosos reportes de enfermería indicando secreción purulenta por la herida quirúrgica, dolor en la misma, fiebre y taquicardia, signos y síntomas indicativos de mediastinitis que indicaban una intervención quirúrgica inmediata”***. Inspeccionado el reporte médico, para verificar los hallazgos anunciados por el perito, se observa que, el 29 de septiembre de 2009, se registró el primer reporte a las 13:53 (ver folio 85 y página 11 del a Historia 1 del Cd visto a folio 472), consignándose en dicho documento en la anamnesis del paciente ***“8 DÍAS DRENAJE DE ABUNDANTE MATERIAL SEROHEMATICO POR TRAYECTO DE TUBO MEDIASTINAL POSTERIOR A REEMPLAZO VALVULAR AORTICO Y AORTA ASCENDENTE HACE 15 DIAS. REFIERE ASTENIA ADINAMIA, PERO NIEGA FIEBRE O ESCALOSFRIOS. BUEN ESTADO GENERAL, LEVE PALIDEZ, HERIDA QUIRURGICA DE ESTERNOTOMIA EN BUEN ESTADO, POR ORIFICIO DERECHO DE DREN MEDIASTINAL HAY SALIDA MATERIAL SEROHEMATICO, NO SIGNOS DE INFECCION, NO OTRA ALTERACIÓN”***; en tanto que el experticio alude una valoración a las 11:13 con los siguientes datos ***“Reingresa, (...) por eritema, calor, rubor en área de herida quirúrgica y secreción purulenta por la misma”***, lo cual no corresponde a lo reportado por el galeno tratante.

Tampoco, corresponde a anotaciones tomadas de la notas de enfermería, visibles a partir de la página 29 del archivo 2 del Cd visible a folio 472, donde se consignó, en lo que interesa a este caso:

Fecha	Observación
2006/09/30	<p>19:30 "Recibo paciente en camilla conciente (sic) alerta, orientado con CHP MSI Hx Qx esternal en proceso de cicatrización, Hx flanco derecho cubierta con compresa. Magda Rocío Gutiérrez Avella, auxiliar de enfermería.</p> <p>20:00 Paciente en la unidad estable</p>
2006/10/01	<p>02:00 "Paciente presenta dolor se informa a la Jefe de turno quien comenta al Médico de turno. Magda Rocío Gutiérrez Avella, auxiliar de enfermería.</p> <p>06:00 "Control de signos vitales y registro, baño general en ducha se cambió compresa de hx se deja cubierta". Magda Rocío Gutiérrez Avella.</p> <p>18:50 "recibo paciente en unidad estable con dx aneurismorragia mas con catéter venoso". Rosario Ruíz Sandoval.</p> <p>21:41 "control de signos vitales afebril". Rosario Ruíz Sandoval.</p> <p>23:43 "paciente pasa bien la noche". Rosario Ruíz Sandoval</p>
2006/10/02	<p>7:00 "RECIBO PTE EN CAMA CONCIENTE ALERTA BUEN ESTADO GENERAL PTE CON UN DX POP DE REEMPLAZO VALVULAR AORTICO PTE CON CATETER SALINIZADO CON HX DE POP CUBIERTA AFEBRIL (...)"</p> <p>11:00 "SE REALIZO CURACION" Diego Fernando Rodríguez Nieto</p> <p>12:00 "PTE BUEN ESTADO GENERAL SIN CAMBIOS" Diego Fernando Rodríguez Nieto</p> <p>13:00 "ENTREGO PTE EN CAMA CONCIENTE ALERTA EN UEN ESTDAO GENERAL PTE CON CATERER SALINIZADO PERMEABLE AFEBRIL NORMOTENZO (...) (sic)" Diego Fernando Rodríguez Nieto.</p> <p>16:00 "PTE TRANQUILO AFEBRIL HIDRATADO, (...)" Nubia Rocío Velasco Velasco.</p> <p>19:14 "paciente en camilla con barandas elevadas conciente alerta orientado, cabecera 30° dx op aneurimorragia aortica con herida quirúrgica paraesternal, afrontando con punto de sutura, la cual drena material sanguinopurulento por los puntos inferiores, catéter hepanerizado en msd (...)" Humberto Arias Arenas.</p>
2006/10/03	<p>7:00 RECIBO PTE EN CAMA CONCNIETE ALERTA EN BUEN ESTADO GENERAL PTE CON UN DX DE POP DE REEMPLAZO VALVULAR PTE CON CATETER SALINIZADO PERMEABLE AFEBRIL NORMOTENZO (...)" Diego Fernando Rodríguez Nieto.</p> <p>12:00 "PTE BUEN ESTADO GENERAL SIN CAMBIOS CON SU TTO EN CURSO SE REALIZACIÓN CURACIÓN" Diego Fernando Rodríguez Nieto.</p> <p>13:00 "ENTREGO PTE EN CAMA CONCNIETE ALERTA EN BUEN ESTADO</p>

	<p>GENERAL PTE CON CATERER SALINIZADO PERMEABLE AFEBRIL NORMOTENZO (...)” (sic) Diego Fernando Rodríguez Nieto.</p> <p>19:01 “recibo paciente en la unidad conciente orientado afebril hidratado afebril con HxQx cubierta con drenaje de líquido sanguinolento, catéter salinizado en MSDer PENDIENTE reporte de cultivo de secreción (...)”. Johanna Burgos Cruz.</p>
2006/10/04	<p>7:00 “RECIBO PTE EN CAMA COCNIETE ALERTA EN BUEN ESTADO GENERAL (...) AFEBRIL NORMOTENZO (...)” Diego Fernando Rodríguez Nieto.</p> <p>13:00 “recibo pte en unidad conciente orientado febril, taquicardico con catéter salinizado permeable para antibiótico terapia” Nubia Rocío Velasco Velasco.</p> <p>14:00 “se controlan signos vitales se toman CH Hemocultivos con picos febriles p/reporte (ilegible) electrocardiograma valorado por medicina interna (ilegible) para emnorar su estado febril” (sic) Nubia Velasco Velasco.</p> <p>17:58 “se traslada pte a habitación 401 con catéter salinizado permeable” Nubia Velasco Velasco.</p> <p>19+00 “Recibo pte en cama alerta conciente con chp HxQx Cubierta con signos de secreción purulenta”</p> <p>20+30 “Se realiza curación en hxqc se observa drenaje de líquido purulento se deja cubierta” Francia Helena Serrano González.</p>
2006/10/05	<p>2+00 Pte despierto se realiza nuevamente curación, se observa drenaje abundante de líquido purulento”</p> <p>7+00 “Queda pte en cama con O2 por cánula, chp, hxqx cubierta limpia y seca, durmió poco en la noche” Franci Helena Serrano González.</p> <p>7+02 “recibo paciente en habitación despierto conciente pop num celulitis h quirúrgica con chp en msizquierdo con h.q.c. con compresa y esparadrapo” Nohora María Urrego Rodríguez.</p> <p>10+ “Se realiza curación en herida en el momento con escasa secreción se cubre con compresa cubierto con esparadrapo” Nohora María Urrego Rodríguez.</p> <p>15H “se controlan signos vitales. 16h paciente acompañado de familiar. 17h paciente no acepta que se le realice curación ahora. 18h paciente acepta y tolera vía oral. 19 h entrego paciente en la unidad alerta conciente con herida en línea media toraxica cubierta con cater salinizado en miembro superior pendiente reporte de hemocultivos” (sic) Yormey Rubiano Sanabria.</p>
2006/10/06	<p>04:00 “SE CONTROLA SV NORMALES PTE PASO BUENA NOCHE DURMIO, SE CANALIZO VENA CON YELCO 22 EN MSD, SE REALIZO CURACIONES EN HDA QX” Dora Elvia Mateus Velasco.</p> <p>8+00 “control y registro de signos vitales se realizó curación con salida de abundante drenaje” Nohora María Urrego Rodríguez</p>

Es importante señalar, que las anotaciones transcritas fueron recurrentes durante el periodo de hospitalización, esto es, paciente con salida de material serohemático por herida quirúrgica durante los días 29, 30 de septiembre y 1° de octubre; sanguinopurulento el día 2 de octubre; y purulento a partir del 4 de octubre, cuadro que fue tratado por los médicos que lo atendieron con antibióticos a partir del 1° de octubre por diagnóstico de seroma⁵ sobreinfectado; sin embargo, de lo narrado no puede concluir la Sala que existió un error de conducta, bien en la diagnosis o en el tratamiento implementado, porque nada aportó el experto traído por el extremo actor, sobre que las decisiones tomadas por los especialistas a partir del cuadro clínico que presentaba no correspondían a lo descrito en la bibliografía científica o los protocolos de manejo post operatorio de la cirugía de reemplazo valvular aórtico, verbigracia, que lo reportado por el paciente en la consulta del 29 de septiembre de 2006, llevaba a concluir que era una mediastinitis y no un seroma sobreinfectado, para a partir de esa conclusión derivar la responsabilidad médica; pero no es así, la experticia no trae tal conclusión, pues lo que allí se indica es que ***“en un paciente con infección de sitio operatorio con una probable mediastinitis que debió ser sospechada que es una patología con una lata mortalidad y que requiere de un tratamiento inmediato”***.

⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Seroma>, lo define, así: “Un seroma es la acumulación de grasa líquida, suero y linfa en un área del cuerpo en donde se ha producido un traumatismo o se ha practicado una cirugía y usualmente se forma debajo de un herida quirúrgica reciente. Es una complicación frecuente, benigna, pero muy molesta para el paciente y se manifiesta como una tumefacción en la piel bien circunscrita, molestia a la presión y salida de líquido por la herida” <https://es.wikipedia.org/wiki/Seroma>

Nótese que, el análisis es especulativo y carente de bases científicas; y resulta contradictorio, pues al responder el cuestionario que elaboró el extremo actor, particularmente la pregunta “**en nuestro medio, cuales son las complicaciones más frecuentes de la intervención sobre la cual se está haciendo referencia?**”, contestó “**Los riesgos de las cirugías de reparación y reemplazo de la válvula aórtica varían según la salud, el tipo de procedimiento y la pericia del equipo de atención médica (...). Los riesgos asociados con la cirugía de reparación y reemplazo de la válvula aórtica pueden comprender los siguientes: Sangrado, coágulos sanguíneos disfunción valvular en la válvulas de reemplazo, problemas del ritmo cardiaco, infección, accidente cerebrovascular, muerte”; y frente a la pregunta “**Las manifestaciones clínicas son suficientes para confirmar al menos sospecha de INFECCION postquirúrgica**”, respondió “**En el caso de la mediastinitis el diagnóstico es eminentemente clínico y debe ser precoz, se presentan signos y síntomas inespecíficos como fiebre, taquicardia y compromiso del estado general, también se presentan signos y síntomas más específicos, como el dolor retroesternal, la inestabilidad esternal, signos inflamatorios locales o débito purulento en los drenes**”; respuesta que nos lleva a colegir que siendo un diagnóstico *eminente* clínico; los médicos tratantes de acuerdo a sus conocimientos científicos y los descubrimientos físicos del paciente, llegan a esa conclusión; la cual según la historia clínica fue tenida como diagnóstico interrogado hasta el 10 de octubre; sin que la pericia, indique por qué el primer diagnóstico de seroma sobreinfectado, era equívoco; sin dejar de lado que infectología en la valoración del 10 de octubre de 2006, señaló “**IDX: INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO INCISIONAL PROFUNDA EN TTO VS. INFECCION ORGANO ESPACIO (MEDIASITINIS?) POP RVA + AORTA DESCENDENTE**” (pág. 19, HC, Cd. Fl 472); lo que traduce que para ese momento, todavía los especialistas tratantes no evidenciaban que el paciente padeciera de mediastinitis;**

patología que en criterio del censor, se debió diagnosticar desde el 29 de septiembre de 2006.

Sexto, Séptimo y octavo, aseveró el apoderado de los demandante **“Solamente se volvió a solicitar valoración por cirugía cardiovascular el día 10 de octubre (quienes no valoraron y trataron el paciente desde el ingreso); “El paciente fue trasladado a UCI solamente hasta el día 12 de octubre de 2006”; y “Después de la intervención de lavado, el paciente presentó perforación del ventrículo derecho y ruptura de la arteria aorta (Le lesionaron el corazón y la aorta durante el lavado)”;** frente a lo cual el informe pericial concluyó **“En las valoraciones medicas no se tuvo en cuenta los numerosos reportes de enfermería indicando secreción purulenta por la herida quirúrgica, dolor en la misma, fiebre y taquicardia, signos y síntomas indicativos de mediastinitis que indicaban una intervención quirúrgica inmediata”; “Existe un error en la atención por la demora de aproximadamente 36 horas en la segunda valoración por cirugía cardiovascular desde que la especialidad de infectología solicita ese concepto el día 10 de octubre a las 9 horas, para decidir necesidad de intervención quirúrgica”; “Existe un error en la atención por la demora de aproximadamente 12 horas para reintervenir quirúrgicamente al señor José Raúl Sánchez Cepeda evidenciada en el registro de enfermería en folio 179 de la historia clínica con fecha 11 de octubre de 2006 a las 19 horas donde reporta que por falta de salas de cirugía la especialidad de cirugía cardiovascular intervendrá al paciente hasta el 12 de octubre a las 7 horas, en un paciente que requería el procedimiento quirúrgico de forma inmediata”;** empero, tales deducciones no tienen soporte en protocolos clínicos ni procedimiento científicos aceptados, en la medida que no citó o concluyó nada al respecto; lo cual era necesario para afianzar tales conclusiones, dado que el perito, no es especialista en cirugía cardiovascular, ni infectología, ni tiene experiencia profesional

acreditada en manejo de pacientes de cirugía cardiovascular antes, durante o posterior a una intervención ventricular; tampoco, señaló en qué forma la falta de salas de cirugía por ocupación, era un hecho atribuible a las demandadas; pues las reglas de la experiencia nos enseñan que si están siendo utilizadas, es lógico que cualquier otro evento, por muy grave que sea, no podía ser atendido de forma concomitante en el mismo espacio; debiéndose esperar hasta que culminara.

También, precisa indicar que el perito arrimó junto con su experticia, tres documentos, así: (i) “*Mediastinitis postquirúrgica en cirugía cardiaca*”, *REVISTA Chilena de Cirugía*, vol.57, junio -, 2005, pp 203-208” (fls. 566 a 572), en donde subrayó algunos apartes que parafraseo en el informe, pero en modo alguno, dicho aporte lo eximia de indicar en qué desconocieron la *lex artis* los médicos tratantes del señor José Raúl o cuál fue el error en el diagnóstico inicial, pues el mismo afirma que encontrar ese padecimiento es una labor *eminente clínica*; además, que en este documento se señala “***La mediastinitis postquirúrgica en cirugía cardiaca (MPQCC) tiene incidencia de 1-2% con un rango de 0.4 al 5%, y presenta letalidad de 8.6 a 40%. Por su elevada letalidad es una complicación temida en Cirugía Cardiaca***”; es decir, su ocurrencia es de un 1 a 2% en el universo de casos clínicos, de ahí, la importancia de la pericia, para establecer que pese a ello, los signos clínicos llevaban inexorablemente a diagnosticarla desde el inicio de la atención el 29 de septiembre de 2006, y no como se hizo hasta el 12 de octubre del mismo año; y al no contarse esa prueba, es obvio que la declaración de responsabilidad por error o por mora

en la atención no se abre paso, como lo determinó la sentencia opugnada.

De otra parte, en lo tocante con la falta de valoración probatoria de los artículos científicos, simplemente diremos que obran como criterio orientador de la decisión del juez, pero en modo alguno puede la autoridad judicial, a partir de estos, concluir que un diagnóstico fue errado, o que la mora en la atención de los especialistas cuando el paciente está hospitalizado y con tratamiento por cirugía general, *per se* constituye un desconocimiento de la *lex artis*, y menos aún que el diagnóstico dado por los galenos tratantes, no corresponde con los hallazgos clínicos; pues esa es precisamente la función de los dictámenes periciales, dar argumentos al juez, con sustento científico, clínico, médico, de paraclínicos y de ayudas diagnósticas, sobre los cuales se construye la decisión, que en tratándose de responsabilidad médica atañe a la culpa probada.

Siendo así, y comoquiera que la mediastinitis se diagnosticó hasta el día 12 de octubre de 2006, misma fecha de deceso del paciente, no es dable inferir que la atención prolijada para superar esa patología fue equívoca, pues apenas se tuvo como presuntiva, se dictaminó procedimiento quirúrgico, y concomitante, se continuó con el tratamiento de antibiótico que se había implementado para superar el seroma sobreinfectado, primera diagnosis dada por lo galeno. Entonces, las pruebas estudiadas individualmente y en conjunto, no permiten concluir que (i) el diagnóstico fue errado, (ii) que la mora en la valoración de cirugía cardiovascular fue determinante en el presunto mal diagnóstico y en el resultado

dañoso; por el contrario, según la historia clínica, se continuo el mismo tratamiento; (iii) que la mora en la valoración de infectología repercutió en el aumento del riesgo de fallecer como causa de la mediastinitis o que de haberlo valorado antes, la consecuencia nefasta no hubiese acontecido; pero nada de esto se probó, por lo que resulta infundado tal reproche.

En lo relativo con el testimonio de Pedro Nel Rodríguez, diremos que tampoco, aporta a la verificación del título de imputación de responsabilidad, pues al preguntarle el apoderado de los demandantes ***“De acuerdo con la nota de evolución del 4 de octubre de 2006, el diagnóstico era infección del sitio operatorio y síndrome anémico post-operatorio con hallazgos de salida de secreción por drenaje de mediastina y de acuerdo al registro del 2 de octubre de 2006 el paciente tenía pendiente valoración por cirugía cardiovascular. Así mismo otros de sus colegas que valoraron a José Raúl solicitaron valoración por infectología además de cultivos de la secreción, por favor indíquenos en este paciente que había sido sometido a cirugía abierta de corazón, cual es la importancia de que como parte del tratamiento se realice una valoración oportuna por parte de los servicios de cirugía cardiovascular e infectología, acorde con las solicitudes hechas”***; a lo cual contestó ***“De acuerdo a la historia clínica al ingreso el paciente fue valorado por cirugía general, iniciando el manejo indicado para la posible infección, solicitando los laboratorios pertinentes incluidos los cultivos, los cuales para el momento de mis evoluciones no estaban reportados debido a que toma un tiempo de más de 72 horas en su procesamiento, en cuanto a la valoración por la especialidad esta se solicitó también desde el ingreso y la cual era para confirmar o cambiar el tratamiento de acuerdo con la evolución del paciente. Es importante la participación de cirugía cardiovascular porque fue la especialidad que realizó el tratamiento quirúrgico y la de infectología para que una vez se reportaran los cultivos,***

se determinara la continuidad o cambio de tratamiento antibiótico"; de donde se colige que la intervención por las especialidades de cirugía cardiovascular e infectología, se solicitó para "*confirmar o cambiar el tratamiento*"; y como ya se dijo anteriormente, eso no fue así, pues después de realizar las interconsultas se continuó con el esquema de atención indicado por los médicos generales y los especialistas en cirugía, retirándose el tratamiento de *oxacilina* y manteniendo el de vancomicina, el infectólogo.

Tampoco, es posible estructurar la responsabilidad médica reclamada a partir de la respuesta a la pregunta "***De acuerdo a su conocimiento y experiencia, por favor indíquenos porque en algunas oportunidades es importante además del tratamiento antibiótico el lavado quirúrgico del mediastino, pericardio y demás zonas adyacentes en casos de infección como la mediastinitis***"; pues el médico Pedro Nel Rodríguez, contestó "**en los casos en que se confirma infección en mediastino y presencia de colecciones se indican tratamiento antibiótico y el lavado correspondiente, porque si no se drenan las colecciones el proceso infeccioso puede complicar el estado general**"; de donde se advierte que lo primero que debe existir para prescribir el lavado quirúrgico es un diagnóstico confirmado de mediastinitis, y acá, se insiste, esta patología surgió el 12 de octubre, fecha en la que se llevó a cirugía para lavado quirúrgico, como da cuenta la historia clínica.

En este orden, la Sala encuentra que el extremo actor, no probó que el diagnóstico, los tratamientos, y en general la atención brindada al señor José Raúl Sánchez, desconoció la *lex artis*, más bien lo que dejan ver las pruebas es que se materializó un riesgo

quirúrgico, que si bien, tiene incidencia del 1% al 2% en pacientes de cirugía de corazón; puede acontecer; y acá, los hallazgos evidenciados en la historia clínica, llevaron a los médicos a dictaminar que padecía en principio un seroma sobreinfectado, y conforme a ese descubrimiento se estableció el tratamiento médico pertinente.

Bajo este contexto, ningún yerro se avizora en la decisión apelada, que dio por probada la excepción de falta de nexo causal entre la causa de la muerte de José Raúl Sánchez y los tratamientos médicos brindados, pues al no haberse demostrado un error en la diagnosis o en los tratamientos prohijados para superar los hallazgos clínicos evidenciados o la aplicación de un protocolo diferente al que imponía la *lex artis*, no se avizora el elemento culpa, indispensable para la consolidación de la responsabilidad médica; a más que lo probado fue que la mediastinitis apareció como diagnóstico hasta el 12 de octubre de 2006, y según quedó registrado en la historia clínica, los galenos tratantes procedieron a realizar lavado quirúrgico y concomitantemente, continuaron la aplicación de antibióticos, para una vez, egresó de cirugía, derivarlo a la Unidad de cuidados intensivos; proceder que según el perito traído por los demandantes, era el indicado cuando se ha diagnosticado esa enfermedad; y como no se probó que está patología estuvo presente desde el inicio; resulta lógico que la conclusión sea que al faltar el elemento culpa se rompa con el nexo causal entre la atención y el resultado dañoso.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión, pues los reproches en torno a la falta de valoración probatoria y de que la atención no cumplió con la *lex artis*, son infundados por lo analizado.

Como no prospero el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia al recurrente.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

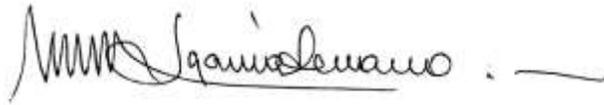
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia adiada 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(040-2012-00589-01)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(040-2012-00589-01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(040-2012-00589-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d344168bf23a428858a946ade621e8bdf10a33232fe6e9e4ec645e
f06d9ffb4d**

Documento generado en 08/10/2020 04:46:22 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00429 02

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de accionistas de JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY, frente a ALVARO ROMERO SABOGAL (y otros)

Como quiera que el acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTO** el recurso que interpuso el demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 110013103008-2018-00574-01

**PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DE LA SOCIEDAD ACONTRIBUT S.A.S CONTRA EL CENTRO
AVENIDA CHILE P.H**

**Bogotá DC, ocho (08) de octubre de dos mil veinte
(2020)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y el artículo 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e02cc6c01a71e63d5dadabdd91fde4403fa22ea5ad2192
0d176819a4c1664

Documento generado en 08/10/2020 04:41:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002201900401 **01**
Clase: PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandada: SOCIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES
DE PASAJEROS Y CARGA DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA S.A.

Allegadas las copias solicitadas en auto del pasado 5 de octubre, el suscrito magistrado, con apoyo en el numeral 7° del artículo 321 del CGP resuelve el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto n.º 2020-01-411868 de 11 de agosto de 2020 proferido por el Superintendente Delgado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual no tuvo por justificada su inasistencia a la audiencia inicial y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, para lo cual bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se confirmará, en razón a que ninguna de las partes concurrió a la audiencia inicial, circunstancia que aparejaba la terminación del proceso, según lo prevé el artículo 372, numeral 4°, inciso 2° del CGP, lo que permite considerar, de entrada, que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, aunque dentro de los tres (3) días siguientes a la programación de la vista pública la parte demandante intentó justificar su inasistencia, el motivo que alegó para no comparecer, no puede ser atendido, si se considera que el juez solo puede admitir aquellos “que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito” (art. 372, num. 3, inc. 3), connotación que no se predica del móvil aducido en este pleito.

En efecto, para excusar la inasistencia del señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, acá demandante, su apoderado manifestó que el aludido mandatario es positivo para Covid-19, motivo

.....
por el cual “se encuentra padeciendo y tratando cada una de las etapas de [dicha] enfermedad... que se constituye en un lamentable hecho notorio de carácter nacional y mundial, [máxime que] el ingeniero Jairo Tomás Yáñez Rodríguez es un adulto mayor, y por tanto, en mayor riesgo y delicado tratamiento de la [patología], [al punto que] la lamentable noticia no solo ha sido publicitada por medios locales, sino, al mismo tiempo, por medios nacionales de alto reconocimiento social, entre ellos: El diario La Opinión de Cúcuta; El diario el Tiempo; Caracol noticias, La revista Semana, MSN noticias, diario El País, entre otros”.

Sin embargo, el padecimiento de esa afección no se erige en una circunstancia imprevisible e irresistible que le impidiera concurrir a la audiencia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; en verdad, es imprevisible “*un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo*”, e irresistible “[lo], *imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias* (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332), sin que ninguna de tales características que estereotipan a la fuerza mayor y al caso fortuito, se deriven del padecimiento de salud del mandatario local, por las siguientes dos razones a saber:

La primera, porque según las notas de prensa que el recurrente aportó como sustento de su justificación¹, el señor Alcalde municipal se enteró de ser portador de Covid-19 desde el día 26 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la fecha de la audiencia inicial (30 de ese mismo mes y año), lo que descarta el carácter imprevisible del motivo que alegó para no comparecer a la vista pública.

La segunda, dado que, como lo informó la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante comunicado a la opinión pública, la última prueba que el mandatario local se practicó bajo la técnica PCR “*arrojó un resultado positivo, cuantificando una carga viral disminuida, es decir, que el alcalde se encuentra en la fase final del virus. Afortunadamente, las condiciones de salud del alcalde son óptimas y como paciente asintomático cumplirá con el tiempo de aislamiento reglamentario en atención a los protocolos de prevención de contagio. Durante los próximos días el alcalde seguirá en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales y legales a través del teletrabajo”² (se subraya y resalta).*

Del comunicado de prensa de la administración municipal se colige que el señor Alcalde, a pesar de hallarse contagiado de Covid-19, no padece quebrantos de salud que le impidan ejecutar sus labores desde

¹ Ver, por ejemplo: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/en-cucuta-alcalde-jairo-yanez-contagiado-de-covid-19-522352>.

² Noticia consultable en el siguiente enlace: <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/noticias/comunicado-a-la-opinion-publica-876747>.

.....
casa, no en vano es un “paciente asintomático”, acepción esta que según el Diccionario de la Lengua Española, significa “*que no presenta síntomas de enfermedad*”³, lo que implica, tal como se desprende de la misma comunicación oficial, que su aislamiento tan solo obedece a fines preventivos de propagación del contagio, como portador del virus que es; al fin y al cabo, al no encontrarse menguada su salud, el mandatario “seguirá en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales y legales a través del teletrabajo”, incluidas, por supuesto, aquellas relacionadas con la representación judicial de la entidad territorial que preside, y que en este asunto funge como demandante.

Y es que, como ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte de tiempo atrás, una circunstancia constitutiva de fuerza mayor y caso fortuito supone, además de un hecho imprevisible, “*que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente*” (sentencia de 16 de septiembre de 1961, G.J. T. XCVII; se resalta).

En el *sub judice*, como se ha visto, es claro que al mandatario municipal no le resultaba imposible concurrir a la audiencia inicial a través de los medios virtuales que autoriza el Código General del Proceso, en tanto y en cuanto, se insiste, la sola circunstancia de ser portador de SARS-CoV-2 no le impedía participar en la vista pública, en representación del municipio, lo que descarta el carácter irresistible del móvil que adujo para no comparecer, menos cuando la misma se había programado desde el 14 de julio de 2020.

Sobre el deber de las partes de asistir a la audiencia inicial, este tribunal en reciente ocasión, sostuvo:

“No hay, pues, audiencia sin partes intervinientes. Tamaña idea es un despropósito en procesos orales gobernados por el Código General del Proceso. Una vez instalada, el juez, tras advertir que nadie comparece, debe cerrarla porque ninguna actuación puede desarrollar. Si el tablado está desierto, si ningún actor se hizo presente, si el público no tiene obra que presenciar, el juez director nada tiene que dirigir (...) Luego la soledad del juez en ella, impone su retiro de la misma.

³ Consultar el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/asintom%C3%A1tico>.

.....

[...] en esta específica materia el legislador, teniendo presente que por mandato constitucional toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C. Po, art. 95, inc. 3, num. 7) estableció que ‘las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia’, solo pueden admitirse si se fundamentan ‘en fuerza mayor o caso fortuito’ (...), Con otras palabras, la ley previó una segunda oportunidad para materializar el derecho de audiencia con el juez, pero exigió, eso sí, un motivo valedero; no cualquiera porque en un Estado Social de Derecho toda persona debe atender el llamado de sus jueces, máxime si es para ocuparse de su propio asunto. Por eso subió de nivel la excusa: que la ausencia obedezca a una circunstancia ciertamente impeditiva, que en este pleito no se advierte” (auto de 28 de mayo de 2019, exp. 043201600332 01).

Con base en todo lo expuesto, es claro que los argumentos en que se basó la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado para declarar la terminación del proceso, habrán de convalidarse; no se impondrá condena en costas por no hallarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto n.º 2020-01-411868 de 11 de agosto de 2020 proferido por el Superintendente Delgado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

Tercero. Devuélvase el expediente a la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013199002201900401 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

En Bogotá D.C., siendo las 9:00 am del 8 de octubre de 2020, la sala de decisión conformada por los magistrados Luis Roberto Suárez González, quien funge como sustanciador, Juan Pablo Suárez Orozco y Julián Sosa Romero, se constituyó en audiencia pública para contradicción del dictamen pericial, sustentación del recurso de apelación y, de ser el caso, emisión de sentencia de segunda instancia.

Control de asistencia:

Interviniente	Calidad
Dagoberto Antonio Barrios Rodríguez c.c. 19.232.000 – t.p. 45.275	Apoderado parte demandante
José Roberto Junco Vargas c.c. 19.413.991 – t.p. 40.886	Apoderado Colbank – Ad excludentum
Carlos Felipe Mayorga Patarroyo c.c. 80.414.092 – t.p. 59.781	Apoderado DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación
Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo c.c. 1.015.398.660 – t.p. 205.875	En representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Yoalveth Rojas Bahamon c.c. 16.687.125 – t.p. 128.267	Procurador Judicial 8 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá
Wilson Suárez Merchán c.c. 79.382.241	Perito – Avaluadores Profesionales Asociados SAS

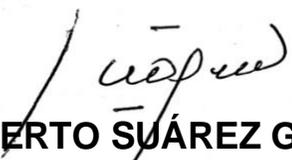
En el desarrollo de la audiencia se realizó la contradicción al dictamen pericial decretado oficiosamente en esta instancia.

Terminada la anterior etapa se concedió el uso de la palabra a los apelantes para que desarrollaran sus fundamentos de reparo. De igual manera intervino la parte demandante y el procurador judicial.

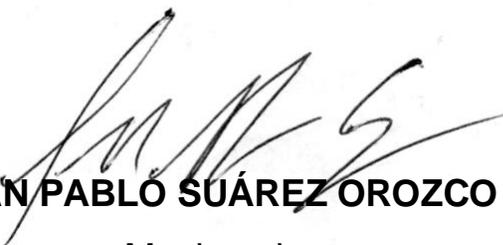
La Sala realizó un receso de 10 minutos para deliberación.

Reanudada la diligencia el magistrado sustanciador puso de presente las razones por las cuales no es procedente dictar sentencia ni fijar el sentido del fallo. De igual manera, ordena comunicar la anterior decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

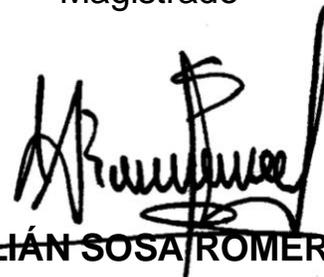
Las providencias dictadas en audiencia fueron notificadas en estrados y contra ellas no se formularon recursos.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. 007 2017 00518 01

En atención a que la presentación de la solicitud elevada por las partes el 14 de septiembre de 2020 suspende inmediatamente el proceso al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente una vez reporte vencimiento el término indicado en dicho memorial.

Cúmplase,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2019-00194-02

De conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se requiere al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad para que remita copia digital en óptimas condiciones de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 13 de julio de esta anualidad, con la finalidad de continuar con el trámite de los recursos de apelación, debido a que el audio no es inteligible. Por Secretaría ofíciase.

CÚMPLASE,


JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S. **RAD.** 2019 00649 00

Teniendo en cuenta que el señor Hernán Reyes Torres confirió poder al doctor José Rosemberg Núñez Díaz para intervenir en este asunto como coadyuvante del demandante; y lo informado por dicho apoderado de los recurrentes, en cuanto al derecho de petición que presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la respuesta que expidió esta entidad, se

DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. José Rosemberg Núñez Díaz para actuar en representación del coadyuvante Hernán Reyes Torres, conforme al poder que presentó para este asunto.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que allegue copia del Registro Civil de Defunción del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.360.065; e igualmente, para que remita copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Mariana Gutiérrez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.874.832.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE
CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA
GUACHARACAS S.A.S.**

RAD. 2019 00649 00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado del extremo recurrente contra la parte final del numeral 1 del auto que profirió este Despacho el 14 de agosto de 2020, en el aparte que dice *“y adecúe la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados de este”*.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Alegó el apoderado de los recurrentes que la señora Mariana Gutiérrez ni su apoderada cumplieron el requerimiento efectuado en auto del 17 de julio de 2020, por ende, le causa extrañeza que en auto del 14 de agosto de 2020 el Despacho lo requiriera para allegue el registro civil de defunción del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado y se advierta sobre la aplicación del desistimiento tácito en caso de no aportarlo; sin embargo, adujo, cumplió los trámites necesarios para obtener la información de dicho documento y el registro civil de nacimiento de la primera, con el fin de determinar si es una heredera del fallecido Mario Gutiérrez.

En cuanto al aparte del mencionado auto que le ordena adecuar la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del señor Mario Gutiérrez, considera que no se ajusta a lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 y en el artículo 61 del Código General del Proceso, en cuanto es deber del juez de integrar el litisconsorcio necesario, de oficio, o a petición de parte; que a la presentación de la demanda no tenía conocimiento del fallecimiento del señor Mario Gutiérrez y por ende el Tribunal tampoco; y que lo procedente es citar de oficio a los herederos determinados e indeterminados del señor Gutiérrez Preciado, respecto de quienes ya solicitó el emplazamiento

mediante memorial que radicó el 12 de agosto de 2020, toda vez que no conoce su paradero.

2. Para resolver, es importante señalar que de conformidad con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia impugnada vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial su decisión, con el objeto de *“revocarla o reformarla”*.

3. De igual manera, conviene tener en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso consagra que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*; e igualmente, que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Para el caso, es necesario poner de relieve que el fallecimiento del señor Mario Gutiérrez era ignorado por el apoderado censor y el Tribunal hasta que la señora Mariana Gutiérrez Muñoz allegó la escritura pública mediante la cual confirió poder general para su representación como heredera en la sucesión de aquel, circunstancia que aun cuando está pendiente de esclarecer con los documentos que se solicitarán a la entidad respectiva en auto de esta misma fecha, lo cierto es que no es óbice para disponer la vinculación de oficio de las personas que ostenten la condición de herederos determinados e indeterminados del primero, a quienes se autorizará notificar por emplazamiento, ante la manifestación efectuada del apoderado de la parte recurrente conforme a la cual desconoce su paradero, en aplicación de lo regulado en el canon 293 del C.G.P.

Siendo ello así, advierte el Despacho que la parte final del numeral 1 de la providencia atacada deberá ser revocado, en atención a la imposibilidad de

vincular a las mencionadas personas en el auto admisorio del recurso que ocupa la atención del Despacho, itérase, por desconocimiento del extremo recurrente y, por consiguiente, del Tribunal; porque confluyen los presupuestos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para ordenar la vinculación de las citadas personas; y en la medida que de acuerdo a lo previsto en el canon 358 *ibídem* no procede la reforma de la demanda en esta clase de actuaciones, que es lo que entendió el apoderado recurrente que se ordenó en tal pronunciamiento.

Por lo brevemente discurrido, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la parte final del numeral 1 del auto que profirió este Despacho el 14 de agosto de 2020, en el aparte que dice “*y adecúe la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados de este*”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **VINCULAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado, a quienes se autoriza notificar por emplazamiento, en atención a la manifestación efectuada por el apoderado de los recurrentes, referente al desconocimiento de su paradero.

TERCERO: Por Secretaría, contrólense el término aludido en el numeral precedente y el establecido para que comparezcan las personas allí referidas, lapso en que el proceso se suspende, conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ.**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL DE DELTA A SALUD S.A.S. CONTRA NUEVA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Rad. 110012203000202001243 00

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veinte.

**Proyecto discutido y aprobado en acta de siete (7) de
octubre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de anulación, propuesto por la parte convocada contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La sociedad **DELTA A SALUD S.A.S**, concurrió a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se instalara

Tribunal de Arbitramento con el propósito de que se declare que la sociedad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD:**

- i)** incumplió sus obligaciones contractuales, contempladas en el contrato 134-10, en concreto las estipuladas en las cláusulas tercera y sexta,
- ii)** que es responsable por los perjuicios causados la demandante por el incumplimiento en el pago o, pago retardado de las facturas radicadas con ocasión del mencionado contrato;
- iii)** que realizó 35.414 auditorias adicionales a las estimadas en el contrato con Nueva EPS o las que efectivamente se demuestren. Se condene al pago de las sumas relacionadas en la demanda por concepto de **iv)** de servicios adicionales efectivamente prestados y no fueron estimados en el contrato 134-10 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera;
- v)** se declare que las glosas aplicadas por **NUEVA EPS** a las facturas descritas en la pretensión sexta no son justificadas por lo que debe pagar a **DELTA A SALUD** los valores no pagados;
- vi)** se declare que **NUEVA EPS** incurrió en mora en el pago de las facturas enlistadas en la novena pretensión, por ende se le condene al pago de los intereses moratorios.

1.2.- Se fundaron dichas pretensiones, en que **NUEVA EPS** y **DELTA**, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 134-10, por medio del cual **DELTA** se obligó a realizar la auditoria de seguimiento y la auditoria especifica en las IPS que le fueran asignadas por **NUEVA EPS**, las cuales quedaron relacionadas en el Anexo 1 del contrato.

El valor total del contrato sería el que al final de la ejecución del contrato resultara de suma entre el valor fijo y el valor variable, de acuerdo con el Anexo 6 del contrato. Definiendo el valor fijo como el correspondiente al 70% del valor promedio facturado entre **NUEVA EPS** y **DELTA** en el periodo

de 2009-2010, sin incremento alguno, excepto que se adicionen nuevas IPS, y el valor sería por IPS. Y el valor variable, correspondería al 30% del valor promedio facturado del contrato celebrado entre las partes para el periodo 2009-2010. Este 30% sería determinado por los siguientes parámetros: costo de atención en las IPS (12%), gestión de DELTA A SALUD (8%), identificación de facturas o rubros que podían ser recobrados (10%).

Adicionalmente las partes pactaron, en el párrafo segundo de la Cláusula Sexta del Contrato, una revisión técnica a los seis (6) meses de ejecución del contrato, para evaluar el comportamiento del costo variable y los montos fijos, revisión que **NUEVA EPS** no estuvo dispuesta a realizar pese a diversas solicitudes por parte de **DELTA** debido a que las auditorias estimadas en el contrato fueron inferiores a las que efectivamente se estaban realizando.

El contrato fue objeto de varias prorrogas a través de otrosíes ampliando la fecha de terminación. El 23 de abril de 2012 **DELTA**, solicitó una “*optimización de la relación contractual vigente*” con **NUEVA EPS**; el 23 de mayo de 2012 a través de correo se informó a la convocada que adeudaba facturas a favor de la convocante, situación está que puso a **DELTA** en problemas económicos. La falta de pago por la que estaba pasando **DELTA** fue comunicada en varios correos más a **NUEVA EPS** sin resultado positivo alguno.

Las solicitudes presentadas por **DELTA** se simplifican así: Mora en el pago de los servicios prestados por **DELTA** a **NUEVA EPS**, Glosas injustificadas aplicadas por **NUEVA EPS** a las facturas presentadas por **DELTA**, derivadas de interpretaciones y evaluaciones subjetivas por parte de **NUEVA EPS** que no son acordes a los parámetros del Contrato, Carga

de trabajo superior a la pactada, debido al incremento en el número de auditorías que eran efectuadas en las IPS, de manera muy superior al promedio estimado por cada IPS asignada en el Contrato

1.3.- La convocada se opuso a las alegaciones de la convocante, formulando las excepciones de: “i) Incompatibilidad de las pretensiones con el objeto del contrato, ii) desconocimiento de las bases en la determinación del precio del contrato, iii) ausencia de pacto arbitral encaminado a reconocer el pago de servicios adicionales no previstos en el contrato, iv) indebida escogencia de la acción propuesta, v) contradicción sustancial de las pretensiones de la demanda, vi) ausencia de pacto para la prestación de servicios adicionales, vii) inexistencia de hechos sobrevinientes que alteraran la conmutatividad del contrato, viii) imposibilidad de revisión por imprevisión, pues la prestación se cumplió, ix) inexistencia de la obligación a cargo de Nueva EPS de revisar los costos del contratista, x) inexistencia del daño en relación con el supuesto deber incumplido de revisar los costos del servicio, xi) desconocimiento de los riesgos asociados a las prestaciones comprometidas, xii) valor probatorio de la contabilidad de Delta, xiii) mala fe – comportamiento contrario a sus propios actos, xiiii) el restablecimiento del valor del contrato no puede comprender el pago reclamado, xv) Ausencia de vicio en relación con las notas de crédito y facturas que fueron expedidas, xvi) Confusión deliberada entre los regímenes de pago del componente variable y aplicación de descuentos por razón de incumplimientos parciales o cumplimientos extemporáneos de los indicadores de gestión por metas y nivel de servicio, xvii) Excepción de contrato no cumplido, xviii) Plazo para el pago de facturas, xix) Purga de la mora, xx) Caducidad de la acción”.

1.4.- Mediante *Laudo de 20 de febrero de 2020*, el Tribunal de Arbitramento resolvió:

“Primero: *Declarar no probada la excepción de Caducidad de la Acción propuesta por la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *Como consecuencia de la anterior declaración, confirmar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y su respectiva contestación.*

Tercero: *Declarar no probadas las demás excepciones formuladas por la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Cuarto: *Declarar probadas las tachas formuladas por la parte convocada en contra del testimonio de Guillermo Enrique Sánchez Torres, así como la propuesta por la sociedad convocante en contra del testimonio de Alberto Hernán Guerrero Jácome, por las razones y con los alcances expuestos en la parte motiva de este Laudo.*

Quinto: *Declarar no probadas las objeciones por error grave propuestas por la parte convocada en contra del dictamen pericial decretado de oficio y rendido por la sociedad ÍNTEGRA AUDITORES CONSULTORES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.*

Sexto: *Declarar que la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. incumplió las obligaciones derivadas de la Cláusula Sexta del Contrato 134-10 celebrado con la sociedad DELTA A SALUD S.A.S., por las razones y con los alcances expuestos en la parte motiva de este Laudo. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Primera Declarativa de la demanda.*

Séptimo: *Declarar que no prospera la Pretensión Segunda Declarativa de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante sobre las pretensiones de condena Cuarta, Quinta, Octava, Décima y Décimo Primera de la demanda.*

Octavo: *Declarar que DELTA A SALUD S.A.S. realizó TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y UN (34.891) auditorías adicionales a las estimadas en el Contrato 134-10 celebrado con NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., que no fueron reconocidas ni pagadas por la Contratante.*

Noveno: Condenar a la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S. la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.702.554.296) que corresponde al valor de los 34.891 servicios de auditorías adicionales efectivamente prestados y no reconocidos ni pagados por la Contratante (\$3.516.980.253), junto con su indexación (\$1.185.574.043), según se liquidó en la parte motiva de este Laudo.

Décimo: Negar la Pretensión Quinta de condena de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

Undécimo: Declarar que las glosas formuladas y aplicadas por la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a las Facturas i) 533 del 7 de septiembre de 2011; ii) 1451 de 3 de julio de 2012; iii) 1481 de 2 de agosto de 2012; y, iv) 1588 del 9 de octubre de 2012, fueron injustificadas, razón por la cual los valores no pagados al amparo de dichas glosas deben ser reconocidos a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S., según se expuso en la parte motiva de este Laudo. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Sexta declarativa de la demanda.

Duodécimo: Condenar a la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S. la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.921.849) que corresponden al valor de las cuatro notas crédito emitidas en razón de glosas injustificadas formuladas y aplicadas por la Contratante sobre las cuatro (4) facturas referidas en el numeral anterior (\$165.004.576), junto con su indexación (\$55.917.272), según se liquidó en la parte motiva de este Laudo. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Séptima de Condena de la demanda.

Décimo tercero: Negar la pretensión Octava de condena de la demanda.

Décimo Cuarto: Declarar que la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. incurrió en mora en el pago a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S. de 57 de las 59 facturas relacionadas en la demanda, así: “...”

Décimo Quinto: Condenar a la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S. la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$334.383.879) que corresponden a los intereses

moratorios comerciales aplicados por el pago tardío de las 57 facturas que se relacionaron en el numeral anterior, desde el momento en que debieron ser canceladas y hasta el momento en que fueron pagadas, según liquidación que se practicó en la parte motiva. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Décima, de Condena, de la demanda.

Décimo Sexto: *Condenar a la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S. el valor indexado del monto de los intereses moratorios que se estableció respecto de las 57 facturas pagadas tardíamente, los cuales a la fecha de este Laudo ascienden a CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.814.733), según liquidación que se practicó en la parte motiva. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Décima Primera, de Condena de la demanda.*

Décimo Séptimo: *Declarar que en este proceso no hay lugar a aplicar los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto del juramento estimatorio contenido en la demanda.*

Décimo Octavo: *Condenar a la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar a la sociedad DELTA A SALUD S.A.S. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$353.826.404), por concepto de Costas, según liquidación que se practicó en la parte motiva.*

Décimo Noveno: *Ordenar la expedición, por Secretaría, de copia auténtica de este Laudo a cada una de las Partes y al Ministerio Público, con las constancias de ley.*

Vigésimo: *Ordenar el envío de copia de este Laudo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

Vigésimo Primero: *Disponer que, en su oportunidad, se devuelva, para su archivo, el expediente contentivo de este proceso arbitral al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”*

Para resolver lo pertinente, el Tribunal encontró probado que la convocante solicitó la revisión del contrato a los seis meses de ejecución, así como también elevó una solicitud de optimización de la relación contractual en lo referente a la prestación de “servicios adicionales” faltando un (1) mes y ocho (8) días para la finalización del contrato. De igual forma, que la

convocante requirió a **NUEVA EPS** durante la última prórroga del contrato para la revisión del contrato para el Hospital SES de Caldas, por un mayor número de pacientes y que, no obstante tales solicitudes, **NUEVA EPS** no accedió a efectuar la revisión técnica prevista en el parágrafo segundo de la cláusula sexta del contrato.

Que la revisión del contrato recaía sobre el costo fijo y variable de la ejecución del contrato.

Respecto de las auditorías adicionales realizadas por la convocante, el tribunal encontró que las reclamadas no se refieren a la ejecución de prestaciones por fuera del marco contractual ni ajenas o adicionales al alcance de su objeto. Que al momento de las partes fijar la estructura de precios tuvieron en cuenta estimaciones del comportamiento histórico correspondiente al promedio de lo facturado en el contrato suscrito entre las mismas partes para la vigencia 2009-2010, según información suministrada por **NUEVA EPS**.

“Que el concepto de auditorías proyectadas proviene de la información suministrada por NUEVA EPS a DELTA en el Modelo de Auditorías 2010, para las IPS iniciales, y de la información que contenía los reportes de gestión del último trimestre de las IPS que no hacían parte del listado inicial.

En tal sentido, ha quedado demostrado que las auditorías realizadas por DELTA en ejecución del Contrato 134-10 sobrepasaron los promedios de auditorías proyectadas para la totalidad del periodo contractual, las cuales corresponden a 115.147.

Así, se encontró que las auditorías realizadas corresponden a 152.240, mientras que las auditorías pagadas fueron 117.349. En consecuencia, encuentra probado el Tribunal que hay 34.891 que no fueron reconocidas ni pagadas por NUEVA EPS.

Con respecto al valor promedio por auditoría, si bien el pago del valor del contrato se realizaba por IPS, se pudo establecer un valor unitario por auditoría proveniente de la determinación del promedio de auditorías en función del valor global de cada una de las IPS.

Se encuentra así efectivamente demostrado en el proceso que el valor correspondiente a las 34.891 auditorías no reconocidas ni pagadas equivale a \$3.516.980.253, suma por la cual se condenará a NUEVA EPS para el pago en favor de DELTA.

Sobre el monto reclamado como pago por las auditorías adicionales, NUEVA EPS pidió al Tribunal tener por demostrado que DELTA reflejó en sus soportes contables la ejecución del objeto contractual y no la prestación de los servicios adicionales reclamados con la demanda, afirmación contra la cual se opuso la convocante indicando que sí registró un derecho contingente derivado de la controversia con NUEVA EPS.”

Dentro del laudo quedo probado que **NUEVA EPS** incurrió en mora en el pago a **DELTA** de 57 facturas, y que no siguió el procedimiento estandarizado para la aplicación de las glosas, injustificado su ocurrencia.

II. EL RECURSO DE ANULACION

La convocada **NUEVA EPS**, presentó en oportunidad recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2020 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, con apoyo en las causales 1, 2, 3, 7 y 8 del Art 41 de la ley 1563 de 2012.

2.1.- INEXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL:

Indica la recurrente que según los términos de la cláusula compromisoria, contenida en la cláusula decima quita del contrato 134-10, no existe pacto arbitral que permitiera al Tribunal conocer y fallar las pretensiones de la demanda asociadas al reconocimiento y pago de los servicios adicionales de auditorías, por tanto el Tribunal debía ceñirse solo a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato.

2.2.- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA:

Siguiendo la argumentación anterior, dijo que ante la inexistencia del pacto arbitral que cobijara las pretensiones asociadas a los denominados servicios adicionales, el Tribunal carecía de competencia para su estudio.

2.3.- INDEBIDAD INTEGRACION DE TRIBUNAL:

Toda vez que, se integró e instaló como un Tribunal Estatal, sin que existiera una entidad pública como parte de la controversia, pues, **NUEVA EPS** por la naturaleza de su capital no puede ser catalogada como tal y no obstante ello, impulsó el proceso bajo las ritualidades propias de un Tribunal Estatal, lo que resulta violatorio del derecho de defensa y el debido proceso. Esto porque al momento de admitirse la demanda se hubiera ordenado surtir notificación a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, hacia inferir la atribución de determinada naturaleza jurídica a **NUEVA EPS**.

Para la recurrente la citación del Ministerio Público o a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es discrecional, sino que solo puede darse, en términos del artículo 49 de la Ley 1563, cuando se está en presencia de una entidad pública o persona jurídica que cumpla funciones públicas. Sustenta que el haber realizado un procedimiento diferente trae consecuencias que vulneran derechos fundamentales, entre dichas, menciona: i) que la citación del Ministerio Público y de a ANDJE no es discrecional, sino que esta reglada en la ley 1563 de 2012, ii) que la aplicación del CPACA y no de CGP, se impone para regular aspectos como medidas cautelares y notificaciones en trámites arbitrales, lo que hace parte del debido proceso, y iii) que la competencia del recurso de anulación y de revisión varía según la calidad de las partes del trámite arbitral.

2.4.- FALLO EN EQUIDAD:

Estima la recurrente que la decisión carece en absoluto de sustento en normas positivas sustanciales, pues el Tribunal en su laudo solo citó de manera aislada algunas normas sustanciales pero su decisión no se basa en ninguna de ellas. Si bien señaló que todo el Laudo carece de fundamentación jurídica, centró su alegato, en el pago de las auditorias o servicios adicionales, dijo que el Tribunal de Arbitramento lo ordenó con fundamento en *“el agravio a la conmutatividad del contrato”* lo cual corresponde a un argumento propio de un fallo en equidad y no en derecho.

2.5. DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS:

La causal se sustenta, en que si bien, en el Laudo se declaró no prospera, en forma parcial, la pretensión primera declarativa, en cuanto a declarar el incumplimiento

contractual de **NUEVA EPS**, respecto de las obligaciones de pago como se indica en la cláusula tercera, seguidamente el Tribunal de Arbitramento consideró incumplida la cláusula sexta, relativa a la carga de revisión de la remuneración, a partir de lo cual procedió a la condena y reconocimiento del pago de servicios de auditorías adicionales. Para el recurrente existe contradicción, porque de hallar probada como incumplida la obligación de revisión la consecuencia no era la condena al pago de servicios adicionales, sino la revisión reclamada. De tal modo, que existe una contradicción en la parte resolutive del laudo que imposibilita su cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El arbitramento como función jurisdiccional conferida a los particulares a la luz del artículo 116 de la Constitución Política, nace de la voluntad de las partes para que se resuelva un conflicto entre estas en equidad o en derecho. La institución arbitral en nuestro ordenamiento tiene el carácter de un proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas a través de *“una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros”*¹.

Debe de entrada precisar la Sala la naturaleza del recurso de anulación, pues aquel desplazamiento de los jueces trae como restricción que el laudo no cuente con el principio de la doble instancia, de forma tal que *“mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros”*².

¹ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000

² *Ibidem*

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que este recurso extraordinario se prevé para los eventos en que se presenten desviaciones en la actuación de los árbitros que entrañen verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron o del mandato legal que enmarca su tarea, señalando, “...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral” (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). (G.J. t. CC, pág. 284) (Resaltado fuera de texto).

Es por lo anotado, que la anulación “se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio”³.

Las causales que facultan el estudio en esta instancia están definidas en el artículo 41 de la ley 1563 de 2012, normatividad vigente para el momento en se formuló la demanda ante el Tribunal Arbitral.

Con base en lo anterior, se procederá al examen de cada una de las causales invocadas por **NUEVS EPS** en los términos por ella planteados:

³Ibidem

3.2.- Y es así como respecto de las causales 1,2,3 lo primero que corresponde examinar es, si se agotó el requisito de procedibilidad que contempla el penúltimo inciso del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 según el cual: (...) *Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.*

En lo que concierne a las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del citado art.41 observa la Sala que no se cumplió con tal requerimiento previo, según pasa a explicarse:

Son tres las figuras que contempla la causal segunda del recurso de anulación : a) caducidad; b) falta de jurisdicción; c) falta de competencia. Pues bien, el apoderado de la convocada en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2019 solicitó adición de la providencia por medio de la cual el Tribunal asumió competencia, la que fue negada; enseguida interpuso recurso de reposición el que limitó a dos puntos: el primero a la ausencia de pacto arbitral para conocer de las prestaciones o servicios adicionales y el segundo a la caducidad que en su parecer se encuentra configurada.

En efecto, dijo lo siguiente: *“Este artículo 41 me dice a mi, y no por la causal vuelvo a decir, me dice causales uno y dos, o sea la inexistencia y la **caducidad** solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.”*

En ese orden, resulta evidente que no alegó a través de ese recurso la falta de competencia o de jurisdicción y no puede ahora decirse, que esta satisfecho ese requisito por el hecho de que parte de los argumentos expresados en esa oportunidad los trae ahora pero, no para sustentar la figura de la caducidad sino para invocar la causal de falta de competencia.

Lo mismo ocurre con la causal tercera, “No haberse constituido el Tribunal en debida forma”. Aquí expresamente la recurrente trae a colación lo dicho por el apoderado judicial que para ese momento representaba los intereses de la Nueva EPS, para fundamentar su impugnación pero, se repite en lo que atañe a la figura de la caducidad, lo que no es admisible como ya se anotó.

Así las cosas, esta Corporación queda relevada del examen de las causales en comento, por lo que se pasa al estudio de las demás.

3.3.- Causal primera: “Inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral”-(numeral 1 artículo 41 ley 1563 de 2012).

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, del 31 de enero de 2020⁴, sobre la naturaleza de la cláusula arbitral recordó:

«La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales atrás señaladas [se refiere al artículo 116 de la Constitución Política, el derogado artículo 118 del Decreto 1818 de 1998 y a la Ley 1563 de 2012], que la cláusula arbitral contiene entonces el consentimiento de las partes de someterse a la justicia arbitral frente a eventuales litigios surgidos del contrato , decisión bilateral que puede aparecer estipulada dentro de su clausulado o en documento separado, con indicación expresa de las partes y del contrato al que se refiere .

Debe resaltarse que esa decisión de sometimiento a la justicia arbitral debe ser reconocida y acatada con toda la fuerza e intensidad que el ordenamiento constitucional y legal le brindan, por lo que la existencia del pacto enerva, de entrada, la posibilidad de actuación por parte de la justicia ordinaria para actuar válidamente en litigios que hayan sido sometidos a arbitramento.»

Bajo esa óptica se ha de determinar el alcance de la cláusula compromisoria pactada por las partes a efecto de establecer si asiste o no razón a la apoderada de la Nueva EPS en el sentido de que lo solicitado en la pretensión cuarta de

⁴ Radicado 76001-23-33-000-2017-00191-01(63499)

condena relacionado con el pago de \$2.819'910.593.33 o, el de la suma que se demuestre efectivamente por concepto de servicios adicionales efectivamente prestados, que no fueron debidamente estimados en el contrato No. 134-10 ni reconocidos, ni pagados, escapa de su órbita.

Según la cláusula décimo quinta: *“Las eventuales diferencias que llegaren a surgir entre los contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de este contrato y que no pudiesen ser solucionados directamente por las partes serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros, el cual funcionará en la ciudad del domicilio contractual y decidirá en derecho, ciñéndose a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que una parte comunique a la otra su determinación de convocar al tribunal. Sino mediare acuerdo total o parcial al respecto los árbitros faltantes serán designados por la Cámara de Comercio del lugar del domicilio contractual”*.

De su texto se deduce con facilidad, que las entidades quisieron someter al juzgamiento de un Tribunal de Arbitramento **cualquier** diferencia respecto de la celebración, **interpretación, ejecución y terminación** del mentado contrato 134-10, y una de esas diferencias precisamente tiene que ver con lo ahora reclamado por la convocante, esto es, el pago de una suma por los servicios efectivamente prestados por DELTA A SALUD SAS, tópico que precisamente se relaciona con el objeto mismo del contrato⁵, luego no prospera la causal invocada.

⁵ “PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATISTA se obliga para con la NUEVA EPS a realizar la Auditori□a de Seguimiento y Auditoria Especifica en las IPS que les sean asignadas por NUEVA EPS. PARA□GRAFO: Las IPS en las cuales EL CONTRATISTA debe ejecutar el presente contrato, son las que se indican en el ANEXO N° 1, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado en cualquier momento durante la ejecucio□n del contrato por parte de la NUEVA EPS previo aviso al CONTRATISTA con treinta (30) di□as de anticipacio□n.

3.4.- CAUSAL SEPTIMA: haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. (Numeral séptimo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012)

Se configura esta causal cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad, la motivación no es esencial para la validez de su decisión.

Se ha considerado además que ese tipo de decisiones se caracteriza por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.

La jurisprudencia se ha ocupado de desarrollar los criterios para la materialización de esta causal, y a la par menciona los casos en que la misma no procede⁶.

«...Ahora bien, a título meramente ilustrativo, no procede fundar el recurso de anulación por la causal de fallo en conciencia en los siguientes eventos o hipótesis:

i) Cuando el tribunal de arbitramento se equivoca en la interpretación del derecho vigente.

En este tipo de argumentos el recurrente cuestiona la norma aplicada por el tribunal de arbitramento; acude a formular sus propias demostraciones acerca de cómo se interpreta la ley para el caso en cuestión y elabora las conclusiones a las que ha debido llegar el referido tribunal.

Es decir, el laudo impugnado contiene un razonamiento sobre las normas jurídicas aplicables, empero, el recurrente expone su propia tesis jurídica acerca de las consideraciones del laudo arbitral que no lo favorecen. En esos casos, por principio, el recurso de anulación por fallo en conciencia no debe prosperar, en tanto enmascara la búsqueda de una segunda instancia. El juez de anulación no puede declarar fundado el

⁶ Consejo e Estado Sección Tercero 12 de diciembre de 2019. Radicado 11001-03-26-000-2019-00093-00(64142)

recurso de anulación con fundamento en apreciaciones que corrigen o rectifican las interpretaciones del tribunal arbitral basadas en la ley.

Se observa que el Consejo de Estado ha considerado que el fallo en conciencia solo se puede entender configurado por el alejamiento manifiesto del derecho vigente y, por tanto, no debe fundarse la anulación del laudo imputando un defecto en la interpretación de la ley.

ii) En aquellos eventos en que el tribunal arbitral acude al criterio de la equidad –como un criterio auxiliar para llenar los vacíos legales– para fundar el laudo. El Consejo de Estado ha advertido que el criterio de la equidad es un elemento de interpretación que puede y debe ser utilizado por los árbitros, aun en el marco del arbitramento en derecho, sin que por razón de la sola invocación de la equidad proceda la anulación del laudo.

iii) Cuando el tribunal de arbitramento se aparta de la correcta interpretación del contrato. Se considera que el contrato constituye derecho vigente para las partes y su aplicación a la controversia –así sea realizada en un sentido distinto de la que argumentan las partes erradica la posibilidad de invocar la anulación del laudo por el fallo en conciencia.

iv) Por último, si el tribunal de arbitramento pasó por alto una prueba o la apreció en forma distinta a la que invocaron las partes. En efecto, el recurso de anulación no es una instancia para rebatir o cuestionar la valoración de las pruebas, salvo que la prueba sea indispensable para fallar, toda vez que la decisión debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Solo la decisión proferida “sin consideración a prueba alguna” ha sido aceptada como susceptible de cuestionamiento por fallo en conciencia, porque se entiende que en estos eventos el laudo está fundamentado única y exclusivamente en conciencia o en el fuero interno de los árbitros, desligado del sistema o del orden jurídico y normativo.

Sustentó la recurrente esta causal séptima, con apoyo en la doctrina del Consejo de estado, según la cual no basta la simple referencia de una disposición constitucional o legal, pues es necesario que la norma positiva esté hilada en la cadena argumentativa, por tanto considera que el Tribunal arbitral citó de manera aislada algunas normas sustanciales (arts.1602,1603 CC en concordancia con el art. 871 del C de Co.) pero su decisión no se basa en ninguna de ellas y las citas legales que hizo no sirven para fundar una “cadena argumentativa que sustente la decisión”, en concreto, centró su atención en el hecho de que no se acudió a ninguna de la normas citadas al

momento de disponer la condena al pago de auditorías o servicios adicionales.

Encuentra la Sala que el Tribunal Arbitral en capítulos debidamente organizados estructuró su fallo, y es así como en el numeral 5.3 se ocupó del estudio del punto relacionado con el reconocimiento y pago de los servicios adicionales que corresponden a auditorías que se realizaron por fuera del número estimado, y precisamente en atención a lo previsto por el artículo 1602 del CC, el análisis del tema por dilucidar lo realizó detalladamente con fundamento en la ley contractual, junto con el material probatorio aportado, según se observa en el numeral 5.3.2. acápite titulado “*Hechos probados sobre este aspecto de la controversia*” para concluir que estaba demostrado que Delta efectuó 34.891 auditorías en exceso de las estimadas en el contrato con la Nueva EPS, las que no fueron pagadas ni reconocidas, y en consecuencia el valor a pagar sería el de \$3.516’980.253.00 el que debidamente actualizado corresponde a la suma de \$4.702’554.296.00

Significa lo anterior, que tampoco prospera esta causal pues encuentra la Sala que la norma positiva (la del contrato) guarda total correspondencia con los argumentos que sostienen la decisión, los que tienen que ver con los principios rectores del régimen contractual como el de la buena fe (artículo 1603CC) la evaluación del acervo probatorio y las reglas de la sana crítica, en contraste con lo pactado por las partes.

3.5.- CAUSAL OCTAVA: Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados

oportunamente ante el tribunal arbitral. (numeral octavo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012)

Acerca de esta causal se ha indicado, que “contener el laudo disposiciones contradictorias”, se refiere a un antagonismo que necesariamente debe estar presente de manera clara y expresa en la parte resolutive del fallo, esto es, que en manera alguna puedan conciliarse y por contera impidan la ejecución de la decisión, como cuando una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y la otra reconoce la prescripción adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago. Igualmente esta Corporación ha sostenido que ese cargo en casación no puede abrirse paso si la contradicción que existe es más aparente que real, es decir, cuando se puede superar mediante una lógica y razonada interpretación del conjunto de la sentencia.”⁷.

La recurrente considera existe evidente contradicción en el texto del Laudo que radica en la consecuencia que *“atribuyó el Tribunal al presunto incumplimiento de la mencionada carga toda vez que condena al pago de “servicios de auditorías adicionales” por no haber hecho la citada “revisión técnica” cuando lo cierto es que, de haberlo encontrado probado, la consecuencia lógica sería la condena a realizar dicha revisión y no la de realizar pagos adicionales pues se reitera, se declaró no próspera la pretensión relativa al incumplimiento de la cláusula tercera, lo cual se edifica como una contradicción que afecta la integridad del Laudo”*.

Insiste en la manifiesta contradicción en la parte resolutive del laudo que imposibilita su cumplimiento por cuanto de un lado negó la pretensión encaminada a declarar el incumplimiento del pago y por otro condenó a su pago.

⁷ CSJ, Cas. Civil, sent. mayo 22/97. M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

El legislador en aras de la lealtad procesal impuso al recurrente una carga previa, que no es otra, que se hubiere en oportunidad solicitado la aclaración y/o corrección del fallo.

Para el caso bajo examen, si bien en escrito allegado por el apoderado de la convocada el 27 de febrero del año que avanza solicitó aclaración y complementación del laudo arbitral, lo circunscribió a los siguientes aspectos:

i.-) Aclaración respecto de la resolución de la excepción denominada “Ausencia de vicio en relación con las notas crédito y facturas que fueron expedidas”.

ii.-) Aclaración y complementación de manera tal que verifique el Tribunal si los títulos fueron cobrados ejecutivamente o de lo contrario adicione el laudo pronunciándose sobre la caducidad de la acción frente a los mismos.

iii.-) Complementación en torno a lo resuelto en el numeral duodécimo por el cual se ordenó a la Nueva EPS pagar a Delta la suma \$220'921.849 por concepto del valor de cuatro notas crédito emitidas en razón de las glosas injustificadas formuladas y aplicadas por la contratante.

iv.-) Aclaración, relacionada con el punto d) partida de la condena por cuenta de las auditorías adicionales, pues no resulta claro la fecha en que las tomó y si tuvo en cuenta que dentro de los primeros 6 meses no podía existir ninguna auditoría adicional de acuerdo con lo señalado en el contrato.

v.-) Aclaración de los numerales 15 y 16 indicando la razón por la que ordenó el pago de unas facturas junto con sus intereses , desconociendo el carácter de orden público de las normas comerciales al no declarar la caducidad.

vi.-) Aclaración por la confusión que generó la condena prevista en el numeral noveno pues parece que se condenó al pago de la suma de \$4.702'554.296.00 junto con su indexación \$1.185'574.043.00 no obstante que en la parte considerativa “otra es la realidad”.

vii.-) Aclaración y complementación, con el propósito de que se indique en que se basó el Tribunal para obtener el cálculo del promedio por auditoría, porque el dictamen de Integra *“no ha descontado del promedio de las glosas aceptadas por parte de DELTA y sin que medie alguna prueba eficaz que logre probar lo enunciado en el laudo, no puede con base en estados financieros dar alcance a una prueba inexistente.”*

Como puede observarse de la anterior descripción de los tópicos respecto de los cuales se reclamó la adición y complementación no se incluyó el referido a lo ahora aquí reclamado. Por consiguiente, no agotó el requisito de procedibilidad previsto por el numeral 8° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2018, por lo que no hay lugar al estudio de los motivos en que se fundó la causal.

En conclusión, habrá de declararse infundado el recurso de anulación propuesto por la sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud SA, respecto del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** en calidad de parte convocada en el trámite arbitral, contra el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2020, pronunciado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá convocado para resolver las controversias surgidas entre **DELTA A SALUD S.A.S.** y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte convocada recurrente.

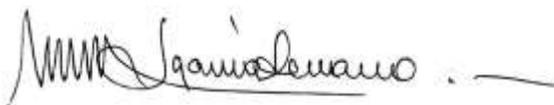
TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento a través de su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**61c9e0c5f531b3f03189dbbd9378c34cd11c871883
4b52b2ba17c1d10f6c7db1**

Documento generado en 08/10/2020 03:59:49 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001 3103 011 2016 00500 01

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente al despacho para resolver la nulidad deprecada por el apoderado de la entidad demandada Edificio Sitges P.H.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 El 27 de febrero de 2020, se asignó a este Despacho, el conocimiento del recurso de apelación formulado el apoderado de Edificio Sitges P.H.
- 2.2 Mediante auto adiado 8 de junio pasado, se admitió el recurso de alzada, y se prorrogó en 6 meses el plazo para fallar, con fundamento en el cúmulo de procesos en trámite que tiene el Despacho; decisión que se notificó en el Estado del día 9 de junio hogaño.
- 2.3 El 30 de junio siguiente, se declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto el apelante no sustentó los reparos concretos a la decisión de primer grado, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso vertical.

2.4 Inconforme con lo resuelto, la parte demandada solicitó declarar la nulidad de las decisiones adoptadas a partir del 8 de junio de 2020, por cuanto, vulneraron el debido proceso por aplicar a este asunto una norma que no estaba vigente para el momento de interposición del recurso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso, señala que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”***

En el sub examine el incidentante estructuró su petición de invalidez en la causal constitucional de vulneración al debido proceso y en el hecho de que en los auto que admitió, el Tribunal (...) guard[ó] silencio de no ordenar el traslado de los 5 días que establece el artículo 14 del Decreto ley 806, o por lo menos, advertir a las partes que en la fecha no iba a dar cumplimiento a los alcances del numeral 5° del artículo 625 del CGP.

Revisado el expediente, es palmario que le asiste razón al incidentante, pues en la providencia del 8 de junio de 2020, nada se dijo referente a que el trámite del proceso de la referencia se ajustaba a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por el contrario se señaló: “**ADMITIR el recurso de apelación interpuesto (...) de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.**”; con lo cual, se incurrió en la causal de nulidad aludida por vulneración al debido proceso; pues ante tal omisión, era lógico que el recurrente amparado en las reglas de tránsito legislativo contenidas en el artículo 625 del C.G.P., considerara que el trámite a impartir era el señalado en el artículo 327 ibídem, como expresamente quedó registrado.

En este orden, y sin necesidad de más análisis, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, que admitió la apelación y prorrogó la instancia para fallar; y la del 30 de junio de 2020, que declaró desierto el recurso de alzada; en su lugar se dispondrá que el presente proceso se ajuste al trámite contemplado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se, ADMITIRA el recurso de apelación, se PRORROGARÁ el término para fallar, y se CORRERÁ TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, advirtiéndole que no hacerlo en ese lapso se declarará desierto, pues la sustentación debe hacer ante el juez de segundo grado (art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.).

Vencido el plazo anterior, se correrá traslado a su contraparte por el mismo tiempo, para que ejerza su derecho de contradicción.

Finalmente, se ordenará comunicar lo resuelto a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin; no

obstante, que el Decreto aludido no modificó en modo alguno la forma de notificación, y no es requisito de validez de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

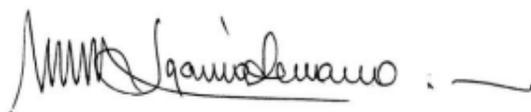
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, inclusive; en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado del Edificio Sitges P.H., asimismo, **PRORROGAR** en 6 meses el término para resolver el recurso de apelación.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, en firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** al recurrente, por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señaló ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso**. De la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo al extremo demandante.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las partes, a los correos electrónicos jhonfcruz@hotmail.com; mcruze@ucentral.edu.co; jantoniopaezf@hotmail.com; legonzalez10@hotmail.com; dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7a496e05aa9387e06f8533a184ae8b9efcebb9890d2323248bf9a
991a34a93**

Documento generado en 08/10/2020 02:00:12 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO
POR LA SEÑORA GRACIELA SANDOVAL DE CIFUENTES CONTRA EL
SEÑOR RAIMUNDO PEÑA SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RAD. 011 2010 00619 02

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la instancia con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE SILVIO JOSÉ
CORTÉS CONTRA FLOTA LA MACARENA S.A.**

RAD. 11001310301420060040104.

Magistrado ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 7 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por el demandante respecto a la sentencia proferida el pasado 29 de mayo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la determinación aludida esta Corporación revocó el fallo del *a quo* y, en su lugar, aprobó las cuentas presentadas por la demandada.

2. La parte actora pidió que decretara la nulidad de la providencia anterior, con base en la causal de falta de notificación de la misma, para lo cual adujo que, si bien ese acto de enteramiento ocurrió, se efectuó con violación de sus derechos porque no tuvo conocimiento de la misma, dado que en esa época todas las sedes judiciales se encontraban cerradas al público, estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por el aislamiento preventivo obligatorio no pudo salir de su apartamento, en el que no cuenta con computador ni acceso a internet; circunstancias que le impidieron conocer la sentencia y, por ende, careció de la oportunidad de pedir la aclaración o hacer los reparos legales que estimara procedentes.

3. De otro lado, el extremo pasivo se opuso al reclamo de su contraparte. En ese sentido, manifestó que el Decreto Legislativo 806 de 2020 todavía no había sido expedido cuando se notificó el fallo de segundo grado y, por el contrario, estaba en vigor el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual permitió la notificación por estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, lo que efectivamente acaeció, de modo que el interesado, desde cualquier lugar y dispositivo fijo o móvil, pudo consultar esa determinación y enterarse de su contenido.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8, consagra que el proceso será nulo:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

2. En el caso concreto, la parte actora alegó la nulidad porque no se habría notificado en debida forma la sentencia dictada en esta instancia, puesto que no fue enterado de la misma, en atención a que las sedes judiciales estaban cerradas al público; el Decreto Legislativo 806 de 2020 exigía que se solicitaran las direcciones electrónicas de la parte por notificar y por el aislamiento preventivo obligatorio no pudo salir de su hogar, en el que no cuenta con computador ni acceso a internet.

No obstante, la Sala advierte que las quejas formuladas no son de recibo, puesto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido

el 4 de junio anterior, de manera que no estaba en vigor cuando se notificó el fallo de segundo grado, y además la disposición que citó el solicitante hace referencia a las notificaciones personales y no a las que se efectúan mediante estado.

Aunado a lo anterior, si bien en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó *“la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive”*, lo cierto es que se establecieron una serie de excepciones, entre las que se destacó la prevista en el numeral 7.2. del artículo 7, según la cual en materia civil se adelantarían de forma virtual el *“trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*. Igualmente, el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 14 del acuerdo citado dispuso que los *“despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial”*.

En efecto, dado que este proceso no estaba suspendido se profirió la sentencia correspondiente el 29 de mayo de esta anualidad, la cual se notificó en el estado electrónico E-16 del primero de junio de 2020, el cual se podía consultar en el enlace de internet <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>. Adicionalmente, es pertinente precisar que allí se incluyó la lista correspondiente y el texto íntegro de la providencia referida, tal como se aprecia en las siguientes direcciones web:

a) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36806718/ESTADO+E-16+JUNIO+1+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/76645eb7-1a54-4dab-ab61-92af19a122ef>

b) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36806718/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+EN+ESTADO+E-16+JUNIO+1+DE+2020.pdf/1ca250ed-9ff8-4f4b-9c01-a494b595aa31>

3. Así las cosas, es claro que se cumplieron las normas adjetivas vigentes para la notificación del fallo emitido en segunda instancia, en razón a que fue dictada fuera de audiencia, dado que en la diligencia del 11 de marzo de 2020 se indicó que sería proferida por escrito, el acto de enteramiento se efectuó a través de estado, tal como lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual se publicó por medios electrónicos, conforme con lo establecido en el

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que el trámite y decisión del recurso de apelación contra el fallo del *a quo* no estaba suspendido para aquella época.

Por lo tanto, no se reunieron los presupuestos fácticos para que se estime configurada la causal de nulidad prevista en el párrafo 2 del numeral 8 del canon 133 de la codificación procesal, por cuanto la sentencia del 29 de mayo de 2020 se notificó en debida y legal forma, y, en esa medida, pudo ser conocida por los interesados a través de las herramientas de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. En consecuencia, se negará la nulidad planteada por el extremo activo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia dictada por esta Corporación el 29 de mayo de 2020, presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado)
JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

(Original firmado)
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto. Proceso Verbal (Pertinencia) del señor Eduardo Rojas Hurtado contra la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A. y demás personas indeterminadas.

Rad. 024 2017 00195 01

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso el demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 31 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, el señor Eduardo Rojas Hurtado formuló demanda de pertenencia contra la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A. y demás personas indeterminadas, para que se declare por vía principal que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva, el dominio pleno y absoluto del apartamento 202, garaje y depósito 202 que hacen parte del Edificio Los Cerezos Propiedad Horizontal, distinguido con el No. 9-35 de la calle 78 de esta ciudad; y subsidiariamente se declare que adquirió tales bienes por prescripción extraordinaria de dominio.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 1º de agosto de 2019, denegó las pretensiones tanto principales como subsidiarias, declaró la terminación del proceso y condenó en costas del proceso al demandante.

3. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso el convocante, este Tribunal a través de providencia de 31 de enero de 2020 confirmó el fallo de primera instancia, decisión contra la cual dicho extremo procesal interpuso el recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver sobre la concesión del recurso de casación, resulta importante destacar que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó su procedencia únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

2. El primero de los presupuestos se satisface, en razón a que el asunto inició y se tramitó como verbal, luego se ubica dentro de los procesos declarativos.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, en atención a que lo que pretende el demandante es que se declare que le pertenece el dominio del apartamento 202, garaje y depósito 202 que hacen parte del Edificio Los Cerezos Propiedad Horizontal, distinguido con el No. 9-35 de la calle 78 de Bogotá, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 050-0634733, cuyo avalúo catastral será el que se tendrá en cuenta para considerar el menoscabo que sufrió con ocasión al fallo de este Tribunal.

Para determinar dicho monto, es del caso que el Despacho tenga que acudir a los recibos del impuesto predial que para los años 2015 y 2016 tenía el inmueble y que obran a folios 30 y 101 del cuaderno 1, en razón a que según lo dispone el artículo 339 *ibídem*, cuando para la procedencia del recurso sea necesario establecer el interés económico que se afectó con la sentencia “*su cuantía **deberá establecerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente***”.

De acuerdo con lo establecido en la norma precitada, es posible entonces proferir decisión de plano sobre la concesión del recurso extraordinario, propósito para el que se advierte que en la demanda se estimó la cuantía en \$236´603.000 (Cfr. fl. 30 C. 1) que corresponde al valor catastral del predio contenido en el impuesto predial del año 2015, el que, aunque en el año subsiguiente (2016) era de \$252´920.000, lo cierto es que traído a valor presente asciende a **\$289´713.884,09¹**, *quantum* que es insuficiente para abrir paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que resulta notoriamente inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalentes a \$828´116.000².

4. Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos esbozados en líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación.

Coherente con lo anterior se denegará el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

¹ Si en cuenta se tiene que el IPC final certificado para el mes de agosto de 2020 es de 104,96 (según la última actualización del IPC certificado por el DANE al 5 de septiembre de este año) y el inicial es de 91,63 para el mes de abril de 2016 (fecha de la certificación catastral aludida).

² El valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$828.116,00. Decreto 2360 de 2019.

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE YULI ALEXANDRA CARRILLO MUÑOZ
Y OTROS CONTRA SOL MERCEDES CASTRO BARBOSA Y OTROS.**

RAD. 11001310302420170039701.

Magistrado ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 7 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse frente a las solicitudes de nulidad, aclaración y adición formuladas por el llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S. A. respecto a la sentencia proferida el pasado 31 de julio, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la determinación aludida esta Corporación modificó el numeral sexto de la parte resolutive del fallo del *a quo*, relativas a la condena impuesta a la compañía aseguradora.

2. El llamado en garantía pidió que decretara la nulidad por violación al debido proceso, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, debido a que se valoró indebidamente la póliza y se transgredió el principio de congruencia al proferirse una sentencia *extra petita* puesto que no se formuló pretensión declarativa o condenatoria en su contra.

Adicionalmente, solicitó que se aclarara y complementara esa determinación en lo concerniente a la excepción de legitimación en la causa por activa del llamante en garantía y a la falta de pronunciamiento sobre la inexistencia de pretensiones en el llamamiento.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, en lo referente a las nulidades procesales ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley (...) cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos”* (SC, 21 may. 2008, rad. 2000-00177-01), lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto las nulidades *“revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (SC, 22 may. 1997, rad. 4653), razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

Con relación a la nulidad prevista en el artículo 29 de la Carta Superior, conforme con la cual es *“nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-491 de 1995, declaró exequible el carácter taxativo de las causales de nulidad previstas en el canon 140 del extinto Código de Procedimiento Civil, sin embargo advirtió que *“además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, que es aplicable en toda clase de procesos”*. Esta providencia fue reiterada en el fallo C-537 de 2016, cuando se analizó la exequibilidad del artículo 133 del Código General del Proceso.

1.1. En el caso concreto, el llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S. A. alegó la nulidad por violación al debido

proceso, para lo cual invocó el artículo 29 de la Constitución, con base en que no se valoró adecuadamente la póliza y además se violó el principio de congruencia al proferirse una sentencia *extra petita* pues no se formularon pretensiones declarativas o condenatorias en su contra.

Sin embargo, la causal invocada no se aviene a lo establecido en el canon 29 del Texto Fundamental, por cuanto esa disposición superior solamente hace referencia a la obtención irregular de pruebas con violación del debido proceso; circunstancia fáctica que no se enmarca con lo expresado por el solicitante.

1.2. En consecuencia, al no estar los hechos en que se fincó la nulidad planteada en el precepto 29 de la Carta Fundamental, se impone inexorablemente su rechazo de plano, en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, tal como se dispondrá en el apartado resolutivo de esta providencia.

2. De otro lado, frente a las restantes peticiones de Seguros Comerciales Bolívar S. A., la Sala advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia, una vez proferidas las sentencias no son revocables ni reformables por el funcionario judicial que las pronunció. Sin embargo, el ordenamiento adjetivo permite que, en casos excepcionales, tales providencias sean aclaradas, adicionadas o corregidas en ciertos eventos precisos, con la finalidad de que se subsanen los defectos contenidos en ellas.

2.1. En ese sentido, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra la facultad de aclarar el fallo *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la *“actuación debe limitarse a inquirir o despejar el alcance de las frases o conceptos utilizados cuando se prestan a vacilación o incertidumbre, siempre y cuando se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, empero, conservando el sentido de lo explayado”* (AC857-2020); en otras palabras, se trata de una enmienda por *“falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o*

imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda” (SC, auto 10 may. 2011, exp. 00091, reiterado en AC857-2020).

2.2. A su turno, el precepto 287 del estatuto adjetivo señala que es posible adicionar la sentencia cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Sobre esta figura procesal, la alta Corporación referida ha expuesto que se trata de *“un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca”* (AC1313-2020), cuya finalidad es *“purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente”* (AC857-2020).

2.3. Ahora bien, en este asunto se observa que Seguros Comerciales Bolívar S. A. pretende, a través de los mecanismos de adición y aclaración de providencias judiciales, que se clarifique respecto a la inexistencia de legitimación en la causa por activa del llamante en garantía si el conductor del vehículo, por ese hecho, se consideraba asegurado en la póliza o si se entendía que existía un anexo en el que expresamente se mencionara que él era un asegurado adicional, y que, además, que se complemente la sentencia para pronunciarse sobre la ausencia de pretensiones en el llamamiento en garantía, con el fin de observar el principio de congruencia.

Sobre el punto, en la parte considerativa del fallo censurado se indicó que este solamente versaría sobre los argumentos expuestos por el extremo apelante, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, motivo por el cual no existe una falta de pronunciamiento frente a los reproches del llamado en garantía, dado que esa sociedad no impugnó la sentencia de primer grado.

Aunado a esto, respecto a esa persona jurídica se expusieron los motivos fácticos, probatorios y jurídicos que cimentaron la resolución del conflicto generado a partir de la póliza de responsabilidad civil de un vehículo destinado al servicio público, conforme con las cuales se concluyó que el señor José Alfredo Linares gozaba de “*legitimación para llamar en garantía a la aseguradora*” y que esta debía asumir el “*reembolso de los perjuicios irrogados a la víctima conforme a la cobertura y atendiendo lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio*”, lo que condujo a modificar parcialmente el fallo de primera instancia.

Por consiguiente, es ostensible que los reproches expuestos por Seguros Comerciales Bolívar S. A. no se ajustan a los presupuestos de las normas adjetivas invocadas, por cuanto no se omitió la resolución de los extremos de la litis ni se generó una falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática.

Al respecto, es menester reiterarle al peticionario que la aclaración “*repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia*” (CSJ, auto 27 ag. 2008, exp. 10599, reiterado en AC857-2020), y además que la adición no se puede invocar “*con el propósito de combatir los argumentos en que se finca [la providencia]*” (AC1313-2020).

2.4. Por consiguiente, se denegarán los pedimentos de adición y aclaración formulados por el llamado en garantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de la sentencia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2020, presentada por Seguros Comerciales Bolívar S. A.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones de adición y aclaración del fallo referido atrás, deprecadas por el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado)
JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

(Original firmado)
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 02 de octubre de esta anualidad, **SE RESUELVE:**

1º- ADMÍTIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el 03 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda de nulidad absoluta de contrato formulada por Jacqueline Quijano Garzón contra Fernando Quijano Garzón, Nancy Tabares de Betancur y Alberto Quijano e Hijos S en C en Liquidación.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

apelación del extremo activo, y réplica del mismo de su contraparte,
en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(25201700637 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffd4800ef3aa4241f2dc83c103da7fbe66e14234f1bf11395ac60ee4

70a4092

Documento generado en 08/10/2020 11:58:09 a.m.